SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes..... 12 rs. Por tres meses...... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Corbeos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	•
Por un mes	. 21
PROVINCIAS, Is-	. 60
Por tres meses Y CANARIAS Por seis meses Por un año	. 120
Por un año	. 220
ULTRAMAR Por un mes	. 30
Por tres meses	. 90
Extranjero Por tres meses	. 72
Por seis meses	. 144

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

BEALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á D. Celestino Mas y Abad, que desempeña igual cargo en la de Alicante. Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Francisco Sepúlveda, que desempeña igual cargo en la de Zamora. Dado en Palacio á veintisiete de Febrero

de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora á D. Félix María Travado y Fernandez de Landa, Secretario del Gobierno de la de Sevilla, y Jefe que ha sido de Administracion civil de Tetuán.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matriculas.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido á consecuencia de una instancia promovida por Manuel Muiños, marinero del depósito de ese arsenal, en solicitud de su excepcion del servicio porque hallándose ya en él fallecieron sus padres y esposa dejando en la orfandad, miseria y abandono á cuatro hijos del recurrente, menores todos de nueve años, y que V. E. acompaña con carta núm. 1.301 de 23 de Noviembre último. Impuesta S. M. y de conformidad con el parecer emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver se expida desde luego su licencia absoluta á Muiños, y que esta soberana disposicion se haga extensiva á todos los ca-

sos de igual naturaleza. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1861.

ZAVÁLA.

Sr. Comandante general interino del departamento

RESOLVCIONES TOMADAS POR EL MISMO

MINISTERIO. Febrero 26. Concediendo dos meses de licencia para Cartagena al Teniente de navio D. Daniel Bas y Rubio. ld. id. Disponiendo pase à continuar sus servicios al

apostadero de la Habana el Alférez de navío D. José Pilon y Sterling.

Id. id. Concediendo, á su solicitud, licencia absoluta para retirarse del servicio al Alférez de navío D. Juan

Vernaci y Moreau. Id. id. Id. á D. Juan Bautista Marsella el plazo de seis meses para presentar en el Colegio Naval su partida de casamiento y completar la documentación correspondiente para que su hijo D. José María pueda ser inscrito como pretendiente aprobado de aquel establecimiento, sin perjuicio de que entre tanto pueda cursar el expediente de inscripcion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aliaga para procesar á D. Fabian Eced, Alcalde del mismo, ha consultado lo siguiente:

« Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia de Aliaga la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de la misma villa D. Fabian Eced.

Resulta: Que cumpliendo este funcionario órdenes superiores, dispuso un somatén para perseguir malhechores; y citado el alguacil del Juzgado para asistir á él como varios vecinos, manifesto que no podia prestar este servicio sin conocimiento de su Jese inmediato, á cuya observacion nada contestó el Alcalde; pero un

Regidor que se encontraba presente hizo notar que era fundada y se retiró el alguacil: Que despues se exigió á este una multa de 4 reales con que habian sido conminados préviamente y per medida general los vecinos que no asistieron al

Que posteriormente á estos sucesos el Gobernador pasó una comunicacion al Juzgado para que hiciese entender á sus alguaciles la obligacion en que están de concurrir á los somatenes; y habiéndose instruido con motivo de esta comunicacion las diligencias que el Juez estimó convenientes, acordó de conformidad con el parecer del Promotor fiscal pedir la autorizacion de que se trata para procesar al Alcalde porque impuso al alguacil una multa cuando no se negó abiertamente á obedecerle, sino que hizo una observacion fundada y atendible:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, teniendo presente que el Alcalde no ha cometido delito alguno penado por el Código, y que ya habia castigado segun correspondia la falta cometida por el Alcalde, previ-niéndole que en lo sucesivo avisase al Juez cuando necesitase disponer del alguacil.

Considerando que el Alcalde de Aliaga obró en debido ejercicio de sus funciones al imponer como medida general una multa de 4 rs. á todos los veci-nos que no concurrieron al somaten, y que la irregularidad que cometiera no exceptuando de dicha medida general al alguacil del Juzgado no constituye en manera alguna delito penado por el Código, segun parece reconocen implícitamente el mismo Juez y Promotor fiscal cuando para pedir la autorizacion ni determinan el delito, ni citan artículo alguno del Código, segun está repetidamente prevenido;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Teruel.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.)

resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. Š. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

MINISTERIO DE POMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el 15 de Mayo próximo se encienda el nuevo faro de sexto órden que se ha establecido en la isla de Aucanada, en Mallorca; y que por la Direccion de Hidrografía se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, segun los datos y plano que por esa Direccion general se le remitan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimien-

to y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 45 de Mayo próximo se encienda el nuevo faro de quinto órden que se ha establecido en el castillo de San Anton del puerto de la Coruña; mandando S. M. al propio tiempo que por la Direccion de Hidrografía se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, con arreglo á las noticias y plano que se le remitan por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. 1. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1361.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las resoluciones siguientes: 21 de Diciembre de 1860. Admitiendo á D. Gerónimo

Subiza la renuncia del cargo de Ayudante de primer grado en el cuerpo de Archiveres-Bibliotecarios, con destino al servicio de Archivos, y nombrando para esta vacante, despues de dar los ascensos de escala en la clase respectiva, á D. Nemesio Ruiz de Alday que era el prime-

ro de los Ayudantes de segundo grado. En id. id. Dados igualmente los ascensos á los Ayudantes de segundo grado en la vacante de Alday, se nombró para esta clase á D. Ramon Torres, que era el primero de la de terceros y corre la escala en los Ayudantes de tercer grado.

En id. id. Admitiendo á D. Manuel Gonzalez Ordoñez la dimision del cargo de Ayudante de tercer grado del mismo cuerpo, dando los ascensos correspondientes. 12 de Febrero de 1861. Se nombra Archivero-Biblio-

tecario de tercer grado, con destino al servicio de Bibliotecas, á D. Francisco Escudero y Perosso, propuesto en primer lugar en la terna elevada por la Junta superior directiva del ramo

En id. id. Se nombran Oficiales de tercer grado del mismo cuerpo, y con igual destino, á los Ayudantes Don Mariano Aguiló y Fuster y D. Antonio Campesino y Vizcaino, propuestos para estos cargos tambien en primer lugar por la referida Junta.

En id. id. Concediendo los ascensos de escala á los Ayudantes de primer grado y nombrando para las cinco plazas que han resultado vacantes en el mismo á D. Miguel Canal y Gabutti, D. Joaquin de Malo y Calvo, D. Cándido Breton, D. José Octavio de Toledo y D. Manuel de Ovilo y de Otero, que ocupaban los cinco primeros números de la clase inmediata inferior de segundo grado.

En id. id. Dando los ascensos de escala á la clase de segundo grado, y nombrando para las vacantes que en ella resultan á D. Andrés de los Santes, D. Domingo Doncel y Ordáz, D. Benito Gutierrez, D. Bernardo Olavegoitia v D. Eusebio Vergara y Medrano, que son los primeros de la clase de tercer grado en la cual ascendieron los que ocupaban números inferiores.

En id. id. Nombrando Ayudantes de tercer grado, y con destino á Bibliotecas, á D. Gregorio Martinez, D. Julio de Eguílaz, D. Feliciano de Egusquiza y D. José Bonilla, propuestos para estos cargos por la Junta superior directiva del ramo.

En id. id. Nombrando Oficiales de tercer grado del mismo cuerpo, con destino al servicio de Archivos, á los Avudantes D. Maríano Flotart y Comabella y D. Antonio Bofarull y Brocá, que ocupaban los primeros lugares en la propuesta de la Junta superior directiva. En id. id. Dando los ascensos de escala á la clase de

Ayudantes de segundo grado, y nombrando para la misma á D. Felipe Moyano y D. Miguel García Gomez, que tenian los números primeros en la clase inmediata inferior de tercer grado. En id. id. Concediendo los ascensos de escala en dicha clase, y nombrando para la misma á D. Angel Hernan y D. Patricio Ferrer, propuestos en los primeros lugares de las ternas para estos cargos por la Junta supe-

MINISTERIO DE LA GUERRA.

rior directiva del ramo.

Con fecha 23 de Febrero de 1861 se comunica al Director general del cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana la Real órden si-

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 29 de Enero último, dando cuenta de los diferentes servicios prestados por el cuerpo de su cargo en todo el año pró-

ximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer manifieste á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que se ha enterado con satisfaccion de los interesantes servicios á que V. E. se refiere en su citado escrito, los cuales demuestran la abnegacion, buen deseo y desinterés de todos los indivíduos que pertenecen á la distinguida y protectora institucion de la Guardia civil.»

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca sû observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo si-

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Vicente de Soto y Ginnesio, á nombre de D. Antonio María Asensio y Bonél, Abogado fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi fiscal, sobre mejora de Visto:

Vista la hoja de servicios del interesado, de la que resulta:

Que el Rdo. Obispo de Córdoba le nombró Promotor fiscal de la Curia celesiástica en 14 de Enero de 1839, y tomó posesion en el 21, cuyo destino des empeñó á la vez que interinamente el de Provisor Vicario general del referido Obispado:

Que en 24 de Febrero de 4841 obtuvo en pro-piedad esta plaza, segun título expedido por dicho Prelado; y en 47 de Marzo se le confirmó por órden del Regente del Reino, habiéndola servido hasta el 28 de Diciembre de 1847, en cuyo dia el muy Reverendo. Arzobispo de Toledo le nombró Vicario eclesiástico de esta corte, sin que haya justificado su desempeño: que por Real decreto de 49 de Junio de 1850 obtuvo el nombramicize de Magistrado de la Audiencia de Cáceres, del que tomó posesion en 46 de Agosto del mismo año: habiéndosele trasladado por Real decreto de 17 de Febrero de 1854 á la Audiencia de Barcelona, y por otro de 2 de Noviembre de 1855 á la de Zaragoza, en cuyo tiempo solicitó su clasificacion, abonándosele 6 años, un

mes y 26 dias: Vista la instancia que Asensio presentó en el Ministerio de Hacienda en 10 de Enero de 1859 manifestando que la Junta de Clases pasivas le habia declarado sin derecho al haber pasivo por no considerar el empleo de Provisor sino puramente eclesiástico, y no apreciable en su hoja de servicios: que sin embargo, en su concepto debia reputarse el Vicariato equivalente al de un Juzgado de primera instancia, sin más diferencia que la de ejercerle en fuero privilegiado; y que habiendo desempeñado el cargo público de Juez eclesiástico con Real aprobacion, este servicio era clasificable; por lo cual solicitó que se abriese de nuevo el expediente en atencion á los datos y razonamientos que alegaba y que daban lugar à que se variase de juicio:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas de 7 de Marzo en que expuso que al reclamante se le declaró sin derecho á goce pasivo por no reunir más que seis años, un mes y 26 dias de servicio hábil, deducido el tiempo empleado en la Curia eclesiástica, toda vez que las leves y resoluciones vigentes no determinaban el abono de tal carrera:

Vista la Real órden de 8 de Agosto del referido año, por la que de conformidad con el dictámen de la Ásesoría general del Ministerio se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado por el representante de Asensio y Bonél, en que solicita que se deje sin efecto la Real órden anteriormente citada y reforme su clasificacion, abonándole como base de carrera el tiempo que desempeñó el Juzgado eclesiástico de Córdoba, y agregándole el que ha servido en la Magistratura y en el Ministerio fiscal desde el 12 de Octubre de 1856, en que la mencionada Junta le consideró en situación de

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se absuelva á la Administracion de la demanda y confirme la Real órden reclamada:

Vistas las leyes de presupuestos de 1835, 1845 1855, y el Real decreto orgánico de la Junta de llases pasivas de 28 de Diciembre de 1849:

Considerando que los servicios prestados por Asensio Bonél en la Curia eclesiástica carecen de las circunstancias indispensables para que puedan ser abonados por el Estado, puesto que no se refieren á la carrera civil, única á que se contraen las disposiciones vigentes sobre clases pasivas: Considerando que el primer destino que obtuvo

en esta carrera fué el de Magistrado de la Audiencia de Cáceres, del que tomó posesion en 46 de Agosto de 1850 ó sea algunos años despues de la ley de 23 de Mayo de 1845, en cuyo art. 3.º se previene que desde su publicacion ningun empleado de nueva entrada tendrá derecho al goce de sueldo por cesantía: Considerando, por lo tanto, que está en su lugar la Real órden de 8 de Agosto de 1859;

Conformándome con lo consultado por la Sala de o Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel Can-

tero, D. Pedro Gomez de la Serna, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real órden

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certi-

Madrid 16 de Febrero de 1861.—Juan Sunvé.

Direccion general de Obras públicas.

Relacion de los trabajos ejecutados en toda clase de obras en la nueva Casa de Moneda y efectos timbrados en el mes de Enero de 1861, con expresion de las cantidades satisfechas por todos conceptos durante el mismo.

	NUMERO	PIES CASTELLANOS		os 1
	de piezas.	Lineales.	Superficiales.	Cútificos.
OBRAS EJECUTADAS POR LOS OPERARIOS DE LA SECCION PERMANENTE, APROBADA POR REAL ÓRBEN DE 8 DE JUNIO DE 1859.				
Se han hecho los remates de albañilería del piso bajo y principal del pabellon del Sur; colocado nudillos en los ángulos de mochetas y alfaisares para sujecion de los guardavivos; acometido las subidas de humos, y recibido les cercos de hierro de dos puertas grandes de salida á los patios de dicho pabellon. En los sótanos del mismo, abierto las rezas y sentado restreles en las dos terceras partes de su superficie; terminado del todo algunas habitaciones, y sacado los cimientos de la caja de los excusados, que hacen			Telephone (Control of Control of	
cos de trampillas y hornillas; acometido á las bajadas las cañerías de las vertientes de los fregaderos; colocado los restreles y nudillos para la sujecion de las placas de hierro que terminan el pavimento de la escalera principal. En la fachada del Sur, recibido el recalzo de la cañería que ha habido que aumentar por el rebajo que se está haciendo en la calle; recibido los peldaños y zócalos de dos escalinatas que suben á la galería del taller de máquinas; hecho unos hornillos y colocado varios aparatos; cuatro tapias de guarnecido de yeso y blanqueo, y colocado hornillos.	;		A Area of the Area	
Carpintería de taller y obras de afuera.				
Construido un cajon para leña destinado á la Intervencion, y un escupidor, cuatro terrajas, un par de trampillas con su cerco para una leñera, cinco plantillas, un modelo para la maquinaria, 41 peanas, un pilarote, dos cintreles para el depósito de aguas; puesto piedra en ocho huecos de ventanas; un camastro de 19 piés de largo por 7; recorrido de puertas y ventanas del pabellon del Sur, y repasado del entarimado de 10 habitaciones: número de piezas.		3	30	
Herreria y cerrajeria.				
Construido ocho prapos para la silicria, 11 barras para los hornos del biasquianento, un cerco para el fegon de la fragua de fundicion, dos cadenas para el mismo y una para la campana, un tirador para un buzon de piedra, dos barrenas para taladrar ladrillos, una verja y paleta para estufa, dos genchos para escarnar el ladrillo, seis patillas para alambieras y otra para la portezuela de un horno, dos palomillas para el horno de ensayo, tres cercos para fogones y cuatro ganchos para los florones: en número de piezas.				
SECCION PERMANENTE DE MAQUINARIA, APROBADA POR LA DI-			to be to a p	1 10 to 100
Construido ocho terrajas para correr moiduras; gobernado la bomba, una puerta para un horno; dar movimiento varias veces á la maquina, limpiarla; desarmar un árbo y volverlo á armar; hecho una palomilla; recorrido diferentes piezas, y compuesto una báscula.	Panalogical Property Community Community			
Cantería.				
D. José Abascal en virtud del presupuesto de 49.077 rs. 50 céntimos aprobado por Real órden de 3 del actual. Enlosado con piedra blanca de Novelda, una extension en Rozado de adoquines y basas, id. id	» »	»	4.489.00	1
den de 7 de Ostubre próximo pasado: Peldaños en escalinatas. Acera de 2,25 piés ancho. Adoquiu para esta acera de un pié alto y tres cuartos grueso.	, »	600 326	141,75	
Entarimados.				
D. Lorenzo Cardeña, en virtud del contrato aprobado por resolucion de 14 de Julio de 1859: Entarimado una superficie de		ing sengeris s	e interes	an serand
Albañileria.		Maria Santa Sa Maria Santa Sa		
D. Alberto Lores, en virtud del presupuesto aprobado po Real órden comunicada por la Direccion general de Obra públicas con fecha 44 de Diciembre último: Solado con baldosa de Zaragoza blanca y encarnada, már mol blanco y pizarra una extension de Revestido vertical y horizental con azulejos	s - . »		4,876	_ 1
revestad version j nerizental con azurejos	1 "		× × ×	1000 to 100 to 1
CANTIDADES SATISFECHAS.				on. Cints: Ausa grang lo coll
 A D. Lorenzo Cardeña, por entarimados A D. Alberto Lores, por solado con baldosa de Zaragoza, y A D. José Abascal, por embaldosado con piedra blanca dadoquin A D. Francisco Villadomat, por cal. A D. Guillermo Sanford, por su cuenta atrasada de 3 contenia 52 gruas de fundicion de hierro para la esca bas 64 céntimos y un canalon grande de id., segun con 	revestido de e Novelda, pel de Noviembr lera principal sta en el presi	azulejosldaños, acera e de 1859 que con 117 arra	y ie	26.718,53 24.242,96 56.392,87
do por Real órden de 4 de Diciembre último. Por sueldos á los empleados de reglamento de estas obras. Con cargo á la consignacion de 3.000 rs. Idem id. id. de 2.600 rs. Idem id. id. de 300 rs. Jornales á los operarios de estas obras.				5.371.75 17.583.20 2.937.52 2.212.86 299 15.532

Madrid y Febrero 5 de 1861.-El Arquitecto Director, Francisco Jareño.

THE WALLS

Direccion general de Instruccion pública. Negociado 5.°.

Esta Direccion general ha acordado se anuncie la caducidad del título de Maestra elemental de primera enseñanza expedido á favor de Doña Joaquina Boronad y Llácer en 4 de Agosto de 1860, y el cual ha padecido ex-

Madrid 23 de Febrero de 1861.—El Director general, Pedro Sabau.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar 14.000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar el dia 14 de Marzo próximo, á la una de la tarde, con arreglo á lo

prescrito en el Real decreto de 27 de Febreno de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante exapesiciones arregadas al formulario y pliego de condiciones insertos de condiciones.

152.165,71

siciones arregiadas al formulario y pliego de condiciones insertos à continuacion.

2. A las referidas proposiciones deberan acompañar los licitadores como garantia de ellas el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por valor de 30,000 fs., bien en metalico o su equivalente, segun las colfaciones oficiales, en panel de la Deuda del Estado consolidada o diferida del 3 per 140, o en acciones de carreleras o terro-carries acciones segun el decreto de 8 de Piciembre de 1855, por su valor nominal.

3. En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta se admitirán les proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, patis contanto se procederá por el Presidente á la apertura do los pliegos, o no ser minitirá ninguna oferta cuyos precios axcedan de himiticació lade; ni las que carezcan de las requisitos prevenidos, dela-

rándose aceptable la que, resulte más sentajos; por esta rándose aceptable la que, resulte más sentajos en esta dos en esta parte las proposicios presentadas dos en esta guales, y admisibles está preferida da que interior en tiempo exija para la total entrega de las mantas; pero si fuesen tambien iguales en esta parte, contenderán entre

ga la aprobacion del Gobierno de S. M. 6. El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el

caso de que no merezca la Real aprebacion. 7. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 27 de Febrero de 1861.—Cayetano de Urbina.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios, 14.000 mantas; é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del....de...... y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo que estará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, se compromete à cumplir dichas condiciones y à encargarse de la ejecucion del expresado servicio al precio de.....

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el deposito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

Intervencion general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 14.000 mantas para el servicio de utensilios del

1. La subasta se celebrará en la Direccion general de Administracion militar en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el ór-den que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratos con el Estado de 27 de Febrero del mismo año.

2. Las mantas serán de color gris, con franja blanca en cadareua de sus cabeceras, de un ancho de tres pulgadas: su calidad de lana pura de tercera clase, sin mezcla alguna de hilo, algodon ó pelote, y su tejido cru-

3.4 Las dimensiones serán, 10 cuartas de largo por 6 de ancho y su peso 5 libras cuando ménos.

4. Con arreglo á las cualidades expresadas que son

las de la manta tipo aprobado por el Gobierno, el cual estará de manifiesto préviamente en la Secretaría de la Direccion general de Administracion militar, los licitadores presentarán sus proposiciones, segun el modelo que aparecerá en los anuncios.

Estas proposiciones se admitirán en la primera media hora de instalado el Tribunal de subasta, quedando adjudicada la contrata á favor de quien hiciese la proposicion más ventajosa; en el concepto de que la mayor lingulad en la total entrega sobre lo que en adelante se tijara, ofrecida en la misma proposicion, será un título de prederencia en igualdad de precios.

Se fija como limite el precio de 45 rs. vn. por cada 7. Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentacion de documento en que justifique el interesado haber hecho un depósito

ó fianza por valor de 30.000 rs. efectivos; cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que quede terminada y admitida la total entrega. 8. Esta tendrá lugar en Madrid, en el punto que designe la Intendencia militar de Castilla la Nueva, donde

el rematante dejará con las mantas los empaques á beneficio de la Administracion militar. 9. La total entrega se verificará en el plazo de nueve meses, á contar desde la fecha de la Real aprobacion, haciéndolo precisamente en cada mes por 1.500, y en el

noveno por las 2.000 restantes, pudiendo el contratista adelantar las entregas así en plazos como en número. 10. El reconocimiento y admision de las mantas que el contratista entregue se somete al voto de la Junta de Administracion militar del distrito de Castilla la Nueva, á cuya Intendencia se pasará la de tipo para que puedan

compararse con ella. 11. El pago se verificará en Madrid al terminar la total entrega o por cada una de las parciales si así conviniese al contratista, con presencia de la certificacion que ha de expedirsele por el Comisario de Guerra Inspector de utensilios del propio distrito, que acredite la cabal y

12. Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimien-to de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura, con la garantía del depósito que queda expresada, prévia aprobacion del Ex-celentísimo Sr. Director general de Administracion militar, pues entónces el rematante quedará exento de toda

responsabilidad. 43. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo paclado demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó porque estas, á juicio de la Junta de reco-nocimiento de que habla la condicion 10, no fuesen de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador, y en cuanto considere á propósito para dejar á cubierto los intereses públicos, con arreglo á lo consignado en la referida Real instruccion de 3 de Junio de 1852, quedando d salvo el derecho del interesado para dirigir sus recla-

maciones por la via contencioso-administrativa. 14. Serán de cuenta del rematante cualesquiera gastos hasta dejar en el almacen de esta corte que designe la expresada Intendencia militar del distrito las mautas que va ya entregando, y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos, y la contribucion que por la ley se halle establecida ó se estableciere para los que contratan con el Estado.

15. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subastas y escritura. 16. Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto

que recaiga la Real aprobacion.

Madrid 23 de Febrero de 1861.—Manuel de Moradillo.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 27 de Noviembre próximo pasado, esta Direccion general ha señalado el dia 5 de Abril próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía del pueblo de Villamayor, en la carrelera de tercer orden de Salamanca á Ledesma, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 36.998 rs. 67 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Salamanca aute el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspon-

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglando se exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomer parte en esta subasta será de 2.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda púrblica al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tu-vieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el deposito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 200 rs., quedan lo las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid: 25 de Febrero de 1861.—El Director general de Obras pu'tilicas, José F. de Uría.

D. N., vecino de, enterado del anuncio publicado e n fecha 25 de Febrero de 1861, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública statusta de las obras de la travesía del pueblo de Villamayour en la carretera de tercer orden de Salamanca à Ledesma, se compromete à tomar à su cargo la construccion de lais mismas, con estricta sujecion à los expresa-dos regulatios y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui a proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y flanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprendete el proponente à la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Junta de la Deuda pública.

Los inheresados que á continuacion se expresan, acreedores al desado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez à tres en les dias no feriados, à reco-

sí los autores de ellas, y en último resultado de completa uniformidad, se decidirá por la suerte.

ger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á de los requisitos prevenidos, declarándose solo aceptable uniformidad, se decidirá por la suerte.

la más ventajosa. virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de

salida de sus r	salida de sus respectivas liquidaciones.			
Número de salida de las li- quidacio- nes.	Nombres de los interesados.			

	DIÓCESIS DE ASTORGA.
82928	D. Agustin Alonso.
	DIÓCESIS DE CUENCA.

82929 D. Mariano Antelo. D. Francisco Burzuri. D. Vicente Fornier. D. Antonio Gafio. D. José Higinio Blanco. 82934 D. Pedro Lopez. D. Antonio María Nieto.

D. Jerónimo Priego. DIÓCESIS DE LEON. 82937 D. Francisco Bello. 82938 D. Manuel Fernandez. 82939 D. Vicente Manuel García.

D. Ruperto Galan.

D. Tomás Herrero. D. Venancio Iglesias. 82942 82943 D. Hermenegildo Lopez. 82944 D. Félix Perez.

DIÓCESIS DE LÉRIDA 82945 D. Constantino Bonet. DIÓCESIS DE SANTANDER. D. Ramon Agüero. D. Vicente Anero. D. Enrique Arce Piedra. D. Facundo de Arce. 82950 D. Felipe de Arce. D. Mateo de Arce. 82951 D. Antonio Ramon Bustillo. D. Ramon José Bustillo. D. Pedro Eugenio Balbás D. Benigno Vicente del Castillo. D. Miguel Carasa.

DIÓCESIS DE SIGUENZA. 82957 D. Vicente Ibañez. DIÓCESIS DE GERONA.

D. José Abert. 82959 D. José María Andreu. D. Sebastian Alemany. D. Quirico Adroban y Boix. 82961 82962 D. Gaspar Antiga, D. Benito Bruguera. D. Andrés Bonal. D. José Bernich. 82966 D. Francisco Blasi. D. Estéban Busquet. D. Vicente Casas.

DIÓCESIS DE JACA. 82969 D. Matias Lopez. DIÓCESIS DE JAEN.

D. Gaspar Antonio Valenzuela. DIÓCESIS DE MONDOÑEDO. D. Ponciano Arciniega. 82971

DIÓCESIS DE PAMPLONA.

82972 D. Juan Pedro Sanz. 82973 D. Aquilino Ancos. D. Felipe Remon. DIÓCESIS DE SANTANDER.

82975 D. Manuel Tagle y Villa. DIÓCESIS DE SEGOVIA. D. Valeriano de Andrés. D. Manuel María Sacrista.

DIÓCESIS DE SEVILLA. D. José Alvarez Rodriguez. 82979 D. Vicente Marin y Gomez

DIÓCESIS DE SIGÜENZA D. Teodoro Sancho. DIÓCESIS DE SOLSONA.

82981

82987

D. Pelegrin Calderer.

D. Pedro Juan Canudas. DIÓCESIS DE TARAZONA. 82983 D. Mariano Arrizabalaga. D. Eusebio Cortés. 82985 D. Angel Custodio Donoso.

DIÓCESIS DE TOLEDO. 82986 D. Fausto Fraile.

DIÓCESIS DE TUY.

D. Fernando Risco. Madrid 20 de Febrero de 1861.-El Secretario, Antonio Bruno Moreno.=V.º B.º=El Director general, Presidente,

El dia 1.º de Marzo próximo y siguientes se verificará por la Tesorería de este establecimiento la entrega de los nuevos títulos del 3 por 400 consolidado interior que se han emitido en equivalencia de los antiguos de la misma renta presentados á renovar con carpetas números 1.462 al 1.620, é importantes en junto rs. vn. 58.845.000.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 28 de Febrero de 1861.—El Secretario, Anto-nio Bruno Moreno.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Sancho.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Fomento.-Negociado 4.º-Minas. En el expediente de la sociedad especial minera La

Madrileña he dictado el decreto siguiente: « Habiendo hecho constar debidamente la sociedad especial minera La Madrileña que al otorgar la escritura de constitucion se cometió el error material de consignar que el capital social estaba representado por 108 acciones de pago y cuatro gratuitas, en vez de las 106 de las primeras y cuatro de las segundas, á más de las 23 que corresponden á Doña Francisca Vildósola y D. Vicente Perez, error que se ha subsanado por la sociedad por medio de escritura otorgada en esta corte ante el Escribano D. Francisco Morcillo y Leon en 21 de Enero próximo pasado, vengo en aprobar esta modificacion.-Madrid 27 de Febrero de 1861.-El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta capital para conocimiento del público. Madrid 27 de Febrero de 4861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á adquirir en pública subasta 10.000 fanegas de cebada con destino al ejército de ocupacion de Tetuán, en virtud de lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar en su escrito fecha 13 del actual, se convoca por el presente á los que quieran interesarse en dicho servicio,

el cual se adjudicará con las formalidades siguientes: 1.º La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia á la una del dia 11 de Marzo próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al modelo que con el pliego de condiciones, el de precio límite y muestra del expresado artículo se hallará de manifiesto en esta Secretaría.

2. A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de las mismas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por la cantidad de 24.900 rs. vn. en metálico, su equivalente segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada, ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855 por su valor nominal.

Las proposiciones se entregarán en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta: principiado el acto no podrán recibirse más, ni tampoco retirarse las presentadas. No se admitirán las ofertas superiores al precio limite, ni las que carezcan

4.4 El remate no podrá causar efecto hasta que ob-

tenga la correspondiente aprobacion.

5.º El compromiso del mejor postor principiará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso de que no merezca aquel la aprobacion de la Superioridad.

6.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 27 de Febrero de 1861.-Manuel de Fuertes,

Junta consultiva de policia urbana y edificios

Los autores de los proyectos presentados al concurso de un manicomio-modelo en esta corte, se servirán pasar á recogerlos á esta Secretaría, de doce á tres de la tarde, en los dias no feriados, donde les serán devueltos presentando el recibo que al tiempo de entregarlos se les

Lo que de órden del Excmo. Sr. Presidente se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 25 de Febrero de 1861.—El Secretario, Juan Pedro de Espinosa y Cestillas.

Gobierno de la provincia de Toledo.

Seccion de Fomento. — Obras públicas.

RECTIFICACION.

Al redactar el anuncio para subastar la reparacion de los trozos de la carretera de segundo órden de Toledo á San Martin de Valdeiglesias, se tomaron las cifras del presupuesto general y no las del de contrata, que tiene un 15 por 100 de aumento sobre aquel; en su virtud he dispuesto, con la competente autorizacion del Ilmo. Senor Director general de Obras públicas, suspender la subasta anunciada para el dia 2 de Marzo próximo, y sefialar para que tenga lugar aquella el dia 12 del mismo mes, à fin de que los licitadores tengan oportunamente conocimiento de dicha alteracion; debiendo regirse para hacer sus proposiciones por las cantidades expresadas en la adjunta nota, y ateniendose por lo demás á las condiciones, modelo de proposicion &c. que se hallan insertos en el núm. 22 del Boletin oficial correspondiente al 7 del actual.

Toledo 27 de Febrero de 1861. - Pedro Celestino Ar-

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior

de acopios. Rs. cénts.

94.846,25

Carretera de segundo órden de Toledo á Ciudad-Real.—Trozo único. — Desde la salida del puente de Alcántara hasta el

REPARACION.

deiglesias. — Primer trozo. — Desde la puerta de Bisagra hasta la conclusion del firme. Idem id. id —Segundo trozo.—Desde Riel-87.686,40 ves al arroyo de Barcience.....

Toledo 27 de Febrero de 1861.-Pedro Celestino Ar-

Ayuntamiento constitucional de Gijon.

Se halla vacante la plaza de Arquitecto de nueva creacion de esta Municipalidad, cuya dotacion es la de 6.000 reales cobraderos del presupuesto municipal. Se le abo-narán además los gastos del material preciso para el desempeño de su destino por cuentas visadas por la comision de obras públicas. Sus obligaciones son las de los reglamentos vigentes; advirtiendo que están por hacer el plano de la villa y el del Concejo, y por levantarlos recibirá una gratificación que no pasará del 50 por 100 de su sueldo por los dias que ocupe en estos trabajos, pagándose tambien por cuentas visadas por la misma comision. Además le corresponden los derechos de arancel en los servicios particulares en igualdad con los que cobre el Arquitecto municipal de la capital de la provincia.

Los Arquitectos que quieran optar á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de 30 dias posteriores al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de

Debe tenerse en cuenta que en esta poblacion no hav Arquitecto ninguno á pesar del considerable desarrollo que se nota en la edificacion: tambien que es posible que no habiendo postores para el alumbrado de gas se forme sociedad en esta, y en tal caso podria aprovechar sus servicios por la retribucion que se convenga en la di-

Gijon 18 de Febrero de 1861. - B. Escudero. - Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente de Ezcurdia, Secre-

Ayuntamiento constitucional de Toques.

El mismo, con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, acordó establecer una feria en el espacioso campo de Queimadas, parroquia de Santa María de la Capela, y camino vecinal de primer órden que de la villa de Mellid dirige á la ciudad de Mondoñedo, todos los dias 3 de cada mes, á la que concurrirán toda clase de ganados, cereales y demás artículos de primera necesidad, á imitacion en un todo de la que se celebra en Monterroso el 1.º; debiendo tener lugar la primera que se celebre el 3 dei inmediato Abril.

Y para que se haga público se anuncia por medio del Toques 18 de Febrero de 1861.-El Alcalde, Manuel M. Carrif.—Antonio Villanueva, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento constitucional de Cáceres. Hallándose vacante la plaza de Arquitecto municipal

de esta villa, dotada segun lo acordado por la corporacion con 8.000 rs. anuales y los emolumentos ó derechos señalados á la misma en las ordenanzas aprobadas para aquella por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el ilustre Ayuntamiento que accidentalmente presido ha resuelto anunciar su provision para que los aspirantes, en el plazo de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin de esta capital, presenten sus respectivas solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del citado cargo, y los que tengan de las obras importantes que hubieren dirigido.

Cáceres 21 de Febrero de 1861.—P. S., Andrés Cas-

Alcaldía constitucional de Molina. D. Antonio García Sanchez, Alcalde constitucional de

esta villa de Molina &c. Hago saber que se halla vacante la pia a de Cirujano titular de esta villa, dotada con 1.300 rs. ánuos pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligacion de asistencia á las quintas, casos judiciales y pobres de solemnidad: consta la poblacion de 1.500 ve-

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de Ayuntamiento en todo el mes por que se anuncia la vacante, contado desde el dia que se inserte el presente

en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid.

Molina 25 de Enero de 1861.—Antonio García.—Por acuerdo del Alcalde, Valentin Azcortia, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villargordo.

D. Bartolomé del Moral, Alcalde constitucional y Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa &c.
Hago saber que hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa por renuncia y dimision del que la desempeñaba, el Ayuntamiento que presido ha acordado su provision por el término de 30 dias, con arreglo á la legislacion vigente; siendo su dotación 8.160 reales anuales pagados por trimestres vencidos por el Depositario de dicha corporacion, y obligacion del faculta-tivo asistir á todo el vecindario y casos de oficio, lo mismo en tiempos normales que en los de epidemia y con-

Las solicitudes de los que aspiren á obtener dicha plaza se presentarán en la Secretaría de este Ayunta miento en el término que queda expresado de un mes, contado desde el dia en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, acom-pañados de certificado del título ó títulos y buena con-

sea dicho plazo. Dado en Villargordo á 5 de Febrero de 1861.-Barto-

lomé del Moral. P. A. D. A. C., Francisco Fernandez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Almazán.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Almazán, con dotacion de 3.000 rs. por la asistencia de las familias pobres, pagados del presupuesto municipal. Entre los aspirantes serán preferidos los Médico-ci-rujanos; y si el elegido reuniese esta última cualidad, su dotacion subirá hasta 7.000 rs., de ellos los 3.000 referidos, y 4.000 más con que se le contribuirá por la asistencia quirúrgica á las restantes familias de la poblacion,

unos y otros pagados por trimestres.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de la Municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de

Almazán 16 de Febrero de 1861.-Eugenio Tarancon.

Juzgado de primera instancia de Fuentesaúco.

D. Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesaúco y su partido. Por el presente, primero y último edicto se anuncia la vacante de la plaza de alguacil de este Juzgado, que desempeñó hasta su fallecimiento Antonio Sanchez, y se llama à los sujetos que reunan los requisitos prevenidos en la instruccion de 30 de Octubre de 1852 para que en el término de 40 dias, á contar desde el siguiente al en

ta de Madrid, presenten á este Juzgado sus solicitudes acompañadas de los documentos necesarios. Fuentesaúco 15 de Febrero de 1861. - Fernando Cabezudo.—Antonio Ramirez.

que tenga lugar la insercion de este anuncio en la Gace-

Contaduría de la Fábrica de tabacos

de la Coruña.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública saca á remate el surtido de los cajones de pino para envasar las labores de todas clases que produzca esta Fábrica en el periodo desde que se apruebe este remate por la Superioridad hasta fin de Diciembre de 1862, como tambien el cerrado y precintado de los mismos.

1. La Hacienda pública contrata en la Fábrica de tabacos de la Coruña, por el período desde que se apruebe este remate hasta fin de Diciembre de 1862, el surtido de todas las clases de cajones de pino que se necesiten durante el expresado período, para envasar las labores que se producen en la misma.

2.4 Los expresados cajones deberán cerrarse y precintarse por el mismo contratista, siendo de cuenta de este las puntas y tachuelas que se necesiten para ámbas operaciones.

Los cajones han de ser de madera de pino del país seca, limpia, sin nudos saltadizos ni venteaduras. 4. Los cajones deberán arreglarse en un todo á las muestras que se hallarán de manifiesto en esta Fábrica. 5. El precinto se hará en la forma que lo están las

muestras que se hallan de manifiesto, y deberá verificarse, con cueros al pelo vacunos de Buenos-Aires. 6. Si la conveniencia del servicio exigiere alterar las dimensiones de todas ó cada una de las clases de los cajones que deberá entregar el contratista con sujecion a las muestras que se le presenten, estará obligado á hacer la variacion que se le ordene, bien sea esta en mayor é menor dimension, siempre que unas ú otras alteraciones no excedan de dos pulgadas en alto y ancho de más ó ménos, y que se le dé conocimiento por la Fábrica de la variacion que deba efectuarse con 10 dias de anticipacion al que se le señala para la entrega en Fábrica de los

mismos caiones. El contratista está obligado á entregar en Fábrica el número y las clases de cajones que se le señalen dentro del mes á que corresponda el pedido, que se le hará al efecto por el Jefe de la Fábrica con 10 dias de anti-

cipacion al que deberá empezar la entrega. 8. Si el contratista no cumpliese con lo prescrito en la condicion anterior y sufriese retraso la entrega de los cajones excediendo del plazo señalado al efecto, se procederá por la Fábrica á la adquisicion del número que se considere necesario para que no sufra retraso el servicio, debiendo abonar el contratista el importe á que ascienda la compra de los mismos y la diferencia de más á que puedan ascender con relacion al en que fuesen rematados. Este abono se verificará de la fianza que tenga prestada para garantir el servicio, la cual deberá reponer en el improrogable plazo de 15 dias.

9. En el caso de que la Fábrica se vea precisada á la adquisicion de los cajones por Administracion en la forma expresada en la condicion anterior, deberá pasar aviso al contratista para que este ó su representante presencie el acto de la adquisicion si lo tuviese por conve-

niente. 10. Las entregas de los cajones deberá verificarlas el contratista dentro de la Fábrica, en donde se procederá à su reconocimiento facultativo por el maestro carpintero del establecimiento ó la persona que designe el Administrador Jefe, à presencia del mismo, del Contador y del Inspector de labores. Los que se desechen por no estar arreglados en calidad, dimensiones y demás requisitos estipulados en las anteriores condiciones serán retirados en el acto por el contratista, y repuestos por el mismo en el término de tercero dia.

11. El pago de los cajones que se le reciban al contratista le será satisfecho por la Depositaría de esta Fábrica por mensualidades vencidas y liquidadas. 12. La subasta se anunciará con la anticipacion debi-

da en la Gaceta del Gobierno y en el Boletin oficial de esta provincia, fijándose además edictos en la portería de esta Fábrica y en los sitios que convenga para la mayor publicidad; teniendo lugar dicho acto el dia 15 de Abril próximo, a las doce de la mañana, en el despacho del senor Administrador Jefe, con su asistencia, la del Contador y Escribano de la misma.

rados con sujecion al formulario que se inserta a continuacion, y no se admitirá oferta alguna que exceda del tipo señalado á cada cajon indistintamente, que es el de 13 rs. vn. 14. A la indicada hora se abrirán los pliegos presentados á presencia de los concurrentes. Si resultasen dos

13. Las posturas se harán á la baja por pliegos cer-

ó más proposiciones iguales en cantidad, se abrirá licitacion oral por espacio de media hora, en la que solo tomarán parte los firmantes de aquellos, adjudicando el servicio á la que resulte más ventajosa. 15. Para presentarse á licitacion se ha de acompañar con el pliego de proposiciones el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de Rentas de esta provincia la cantidad de 3.000 rs., devolviéndose en el acto

de concluir la subasta dicho documento á todos aquellos cuya proposicion no fuese admitida, y conservandose unida al expediente la carta de pago presentada por el proponente à quien se hubiese adjudicado interinamente el servicio como garantía de la proposicion. 16. No se admitirán proposiciones por ventajosas que sean, hechas por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por aquellas inhabilitadas por causa

criminal, ó comprendidas en cualquiera de los casos que produzcan inhabilitacion, segun lo establecido en el Código de Comercio. 17. Para garantir este contrato el rematante depositará en la Tesorería de Rentas de esta provincia, como sucursal de la Caja de Depósitos, 15.000 rs. vn. en me-

18. El contrato no tendrá efecto hasta tanto que recajga la aprobacion de la Superioridad; y verificada esta otorgará escritura pública, cuyos gastos, y los de este expediente serán de cuenta del rematante.

19. Cuando no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto, se tendrá por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rematante.

20. Si por faltar á cualquiera de las condiciones estipuladas, se irrogasen perjuicios á la Hacienda, esta, para el resarcimiento podra ejercer su accion sobre la fianza y bienes del rematante, quedándole el derecho de exigir sus reclamaciones y demandas por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad y 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

21. El contratista al aceptar este servicio hace renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares que puedan favorecerle. 22. Este contrato no podrá someterse á juicio arhitral. segun lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de

Coruña 10 de Enero de 1861.—Demetrio de Zalbidea. V. B. -Francisco de P. Escalona.

Modelo de proposicion.

27 de Febrero de 1852.

D. N. N., vecino de....., y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto pu-blico, enterado del pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta de los cajones que se necesiten en la Fábrica de tabacos de esta ciudad, se compromete la fianza y bienes de aquel, quedando á salvo el derecho

ducta, para proceder al nombramiento trascurrido que | á entregar los que se le reclamen hasta fin de Diciembre de 1862 bajo las expresadas condiciones al precio de.. reales.... cénts. (en letra).

Fábrica de tabacos de Alicante.

(Fecha y firma del interesado.)

Pliego de condiciones bajo las cuales saca esta Fábrica d licitacion pública el surtido del papel floreton que se ne cesita en la misma para envolver los cigarros peninsulares y comunes y para forrar los vajones de las demás elaboraciones segun se efectúa en el dia en este estable.

1.ª La Hacienda pública contrata la adquisicion hasta el dia 31 de Diciembre del año 1862 del papel floreton que se necesite en esta Fábrica para envolver los cigarros peninsulares y comunes, y para forrar los cajones de las demás elaboraciones. 2. La subasta se anunciará con la anticipacion debi-

da en la Gaceta y en el Boletin oficial de esta provincia, fijándose edictos en la portería de esta Fábrica, teniendo lugar dicho acto el dia 6 de Abril próximo, á las doce de la mañana, en el despacho del Sr. Administra-dor Jefe, con su asistencia, la del Contador y Escribano de la misma.

3.4 Las posturas se harán á la baja por pliegos cerrados arreglados al modelo que al final de este anuncio se inserta, y no se admitirá ninguna que exceda del tipo señalado, que es el de 14 rs. 40 céntimos por cada res-ma indistintamente de dimension grande ó pequeña. 4. A la indicada hora se abrirán los pliegos que se

hubiesen presentado á presencia de los concurrentes: si resultasen dos ó más proposiciones iguales en cantidad se abrirá una licitación oral por espacio de media hora, en la cual solo tomarán parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados, y se adjudicará al mejor postor.

5. El papel floreton ha de ser fabricado en el reino, y cada resma ha de contener 500 pliegos útiles, iguales

en dimensiones y calidad al que estará de manifiesto en esta Fábrica, y con el peso de 10 libras cada resma del grande y ocho libras el de marca chica. 6.ª El contratista ha de suministrar el número de resmas que la Fábrica le pida dentro del plazo que se le señale; pero al efecto deberán hacersele los pedidos con

20 dias de anticipacion al término señalado para la entrega.
7. No cumpliendo el contratista con la anterior condicion, se comprarán por la Fábrica y por cuenta del citado contratista el número de resmas que se hubiesen pedido, dándole ántes aviso al mismo para que presencie el ajuste, si gusta hacerlo; en la inteligencia que el rematante queda responsable por la via de apremio y procedimientos administrativos al cumplimiento del con-

trato.
8. Verificará de su cuenta y riesgo la entrega en esta Fábrica de las resmas de papel de cada clase que se le pidan, sin que tenga derecho á indemnizaciones de ninguna especie por conducciones, robos, averías ni nin-gun otro motivo; pues solo tendrá derecho á percibir de a Hacienda pública el precio que por cada resma se es-

9. El reconocimiento del papel se hará por el Inspector de labores à presencia del Administrador Jefe y el Contador de este establecimiento, y el que se deseche por no estar arreglado á las condiciones del contrato le será devuelto sin que se le admita reclamacion alguna,

quedando obligado á su reposicion. 10. El pago del papel que la Fábrica reciba, se efectuará en la Depositaria de la misma por mensualidades

vencidas y prévia la respectiva liquidacion. 11. Para ser licitador se ha de acompañar con el oliego de proposicion el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 600 rs. vn., los cuales se devolverán en el acto á todos aquellos cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas.

12. No se admitirán por ventajosas que fuesen, proposiciones hechas por personas menores ó no autorizadas por la ley para representar en el acto público, ni por equellas inhabilitadas por causa criminal ó que produzcan inhabilitacion, todo con arreglo á lo establecido en el

Código de Comercio.

13. La persona à cuyo favor quede el remate depositará en la expresada Tesorería de provincia 3.000 rs. vn. en metalico por via de fianza; pero no tendra efecto el contrato hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobacion. Los gastos de escritura y sus copias serán de cuenta del rematante.

14. Cuando el rematante no cumpliese las condicio-

nes que debe llenar para el otorgamiento de la escritura. ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852. 15. Las responsabilidades que contraiga el rematante por cualquiera falta de lo estipulado se exigirán por la via

de apremio y procedimientos administrativos de que ha-bla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, á cuyo efecto renun-ciará todos los fueros y privilegios particulares. 16. Finalmente, este contrato no podrá someterse á

uicio arbitral, segun lo dispuesto en el art. 12 del Real lecreto de 27 de Febrero de 1852. Alicante 8 de Enero de 1861.-Juan Antonio Rivero.-

V.° B. Gonzalez Alpuente. Modelo de proposicion.

D. N., vecino de...., y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno núm...., fecha...., y en el Boletin oficial de esta provincia núm...., fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisicion en pública subasta del papel floreton para envolver los atados de cigarros y forrar los cajones de las demás elaboraciones que produzcan los talleres de la Fábrica de esta ciudad hasta el dia 31 de Diciembre de 1862, se compromete á suministrar aquel bajo las expresadas condiciones al precio de rs..... cénts. cada resma.

(Fecha y firma del interesado.)

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda saca á pública licitacion las duelas, fondos y aros existentes en este establecimiento, y los que resulten hasta 31 de Diciem bre de 1862 procedentes de las barricas deshechas que contuvieron tabacos Kentuki y Virginia, exceptuándose los que se necesiten para objetos del servicio.

las, fondos y aros existentes en este establecimiento y los que resulten hasta fin de Diciembre de 1862 de las barricas deshechas que conto vieron tabacos Kentuki y Vir-2. La subasta se anunciará con la anticipación debida en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de esta provincia, fijándose además edictos en la portería de esta Fábrica, teniendo lugar dicho acto el dia 14 de Abril

1.2 La Hacienda enajena en licitacion pública las due-

próximo, á las doce de la mañana, en el despacho del Sr. Administrador Jefe, con su asistencia, la del Contador y Escribano de la misma. 3. Las posturas se harán á la alza por pliegos cerrados, arreglados al modelo que al final de este anuncio se inserta, y no se admitirá ninguna oferta que baje del tipo señalado, que lo es el de 6 rs. 14 cénts. quintal cas-

tellano; en la inteligencia que despues de presentados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto. 4. A la indicada hora se abrirán los pliegos que hubiesen presentado á presencia de los concurrentes. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en canti-dad, se abrirá nueva licitacion á viva voz por espacio de media hora, en la que solo tomarán parte los firman-

tes de aquellos ó sus apoderados, adjudicándose al mejor 5. Será obligacion del rematante sacar por su cuenta las duelas, fondos y aros de donde están depositadas, colocarlas en el peso, y extraer del establecimiento las que se produzcan en fin de cada mes, ó ántes si se dispone por el citado Administrador Jefe, satisfaciendo su mporte en la Tesorería de Hacienda pública de esta

provincia 6. Para ser licitador se ha de acompañar el documento que acredite haber depositado en la expresada Tesorería la cantidad de 500 rs. vn., los cuales se devolverán en el acto á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen

adınitidəs. 7. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura é impidiese que esta tenga efecto en el término que se se ñale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

8. El sujeto á cuyo favor quede el remate depositará en dicha Tesorería 2.000 rs. vn. en metálico por via de fianza, pero no tendrá efecto el contrato hasta que hubiese merecido la aprobacion del Gobierno de S. M. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura sus copias serán de cuenta del rematante, segun lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero

9.ª Si por faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estípuladas se irrogasen perjuicios á la Hacienda, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion sobre y demandas por la via contencioso-administrativa. 10. Las multas y demás indemnizaciones á que diere

lugar el rematante serán efectivas gubernativamente. 11. En la ejecucion y venta de los bienes en que ha-ya de hacerse efectiva la responsabilidad del rematante y sus fiadores se procederá sumariamente y por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del Fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

12. Las responsabilidades que contraiga el rematante por cualquier falta de lo estipulado se exigiran por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

13. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral segun lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Alicante 23 de Enero de 1861.-Juan Antonio Rivero.=V.º B.º=Gonzalez Alpuente.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno, núm..., fecha..., y en el Boletin oficial de esta provincia núm..., fecha.... y de las condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicacion por la Hacienda en pública subasta de las duelas, fondos y aros de las barricas que contuvieron tabacos Kentuki y Virginia y se consuman por término de un año en esta Fábrica, se compromete á comprar aquellas bajo las expresadas condiciones al precio de.... reales..... cénts. cada quintal castellano.

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Manuela Moreno, y á un tal Antonio, conocido por Cañamon, para que en el término de nueve dias se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Burruezo. sitos en el piso bajo de la Audiencia territorial, á responder a los cargos que les resultan de causa criminal que se sigue contra los mismos y otros por robo; previniéndoles que si pasa dicho término sin presentarse continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, se cita á Emilia Martos García, que habitó en la calle de las Negras, núm. 5, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de seis dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Burruezo, sitos en el piso bajo de la Audiencia territorial, á fin de que preste declaracion en causa por lesi nes á la misma, y que sea reconocida por los Médicos forenses; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Pablo de Rotaeche, Juez de paz de esta capital é interino

de primera instancia del partido por ausencia del propietario. A los Sres. Gobernadores de todas las provincias del reino y destacamentos de la Guardia civil, á quienes se dirige por medio de la Gaceta oficial, les ruega que si se encontrase en sus respectivos territorios Sebastiana Altivesveres y Echavarría, vendedora ambulante de telas, casada, de 31 años de edad, natural de Elosúa, provincia de Guipúzcoa, sin instruccion, estatura regular, cara y nariz larga, pecosa, pelo canoso y coja del pié derecho, que usa dos pañuelos á la cabeza, y viste á la burgalesa, la cual se fugó el 12 de Octubre último de la cárcel de mu-

jeres de esta capital, dispongan la captura de la mencionada sujeta, remitiéndola á disposicion del Juzgado para que sufra 18 meses de presidio correccional á que por Real sentencia ejecutoria ha sido condenada en causa que se la ha seguido por delito de hurto; pues así lo tiene dispuesto en providencia de hoy dictada en las actuaciones de su razon. Dado en Vitoria á 13 de Febrero de 1861.- Pablo de Rotae-

che.=Por mandado de S. S., Felipe Hortiz de Zárate. 856

D. Ildefonso Martin Dominguez, primer suplente de Juez de paz de esta ciudad, en funciones de Juez de partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Asabal Martin, natural de Camino Morisco, viuda y vecina de Casar de Palomero para que en término de 30 dias, á contar desde el 30 de Enero último, se presente en este Juzgado á oir los cargos que contra ella resultan en causa que contra la misma y otros estoy instruvendo sobre falso testimonio; apercibida que de no presentarse en el término que se le señala se seguirá la causa en su rebeldía, parándola el perjuicio que hubiere lugar.

Ciudad-Rodrigo 11 de Febrero de 1861.-Ildefonso Martin Dominguez.=Telesforo Mayor.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nueve dias á José N., el Cantero, con el fin de que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía de D. Juan Montesinos Moya, ó en la cárcel de villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se instruye por lesiones causadas á Tomás Albestain la noche del 18 de Noviembre del año último; apercibido que de no verificar su presentacion le parará el perjuicio que haya lugar, continuándose el procedimiento en su ausencia y rebeldía.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita y emplaza por primer término de nueve dias á Mr. Bacmayor, de nacion francés, y cuyo domicilio se ignora, á fin de que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz, á contestar á los cargos que le resultan en causa pendiente contra el mismo por calumnia; bajo apercibimiento que de no presentarse se continuará el proceso en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia de Vistillas, refrendada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á un tal D. Ramon, de acento catalan, de estatura alta, de más de cuatro pulgadas sobre los cinco piés, buenas carnes, pelo y patillas rubias, que viste con jaique con mangas de paño color de pasa, sombrero negro bajito de copa de los llamados hongos, y en ámbos lados de las botas lleva cortaduras por razon de los callos, para que se presente en la audiencia de S. S. sita en el piso bajo de la Territorial, ó en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra D. Pedro Masa y Masa y otros consortes por estafa; proveido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez togado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de 20 dias, contados desde el en que se inserte en los periódicos, á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de Doña Francisca Luzuriaga, vecina que fué de esta corte. á fin de que dentro del indicado término comparezcan en debida forma en el expresado Juzgado á usar el de que se crean asis-

Madrid 7 de Febrero de 1861.—El Escribano, Fulgencio Fernandez.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jóven de Salas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada por el Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza Por primera vez y término de nueve dias á Rosendo Dean Fernandez Mañon, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial á responder á los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones á Juan Trovo; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. 877

D. Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Guillermo, de unos 27 años de edad, alto, delgado, marcado de viruelas, de nacion francés, para que en el término de 30 dias, contados desde el de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se

ponder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruvendo contra Isidro Benito Pastor y otros por robo de dinero y efectos á D. Narciso de la Escosura; con apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término le parará el per-

juicio que haya lugar en derecho Dado en Alcalá de Henares á 45 de Febrero de 1861.=Justo Diaz Gallo.=El Escribano actuario, Toribio Hernandez. 878

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido &c.

Por el presente tercer pregon y edicto cito, llamo y emplazo í Antonio Perez, vecino de Libros y natural del Masegoso, en el partido judicial de Albarracin, en esta provincia, para que en el término de nueve dias siguientes á la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado pues así lo tengo acordado en el dia de hoy en la causa que sobre heridas mútuas entre este y Jerónimo Montesinos, su convecino, me hallo instruyendo, para la práctica de cierta diligencia.

Dado en Tercel à 14 de Febrero de 1861.=Blas de Bringas.= Por mandado de S. S., Ramon Franco.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Juez de Hacienda de la pro

Por el presente se llama, cita y emplaza á Valentin Viza y Royo, natural de Huesca, vecino de la presente ciudad, casado, memorialista, de 39 años de edad, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á fin de sufrir 40 dias de prision correccional que le corresponden en sustitucion de la multa que le fué impuesta en causa seguida contra el mismo y otros sobre rifa sin autorizacion de un cuadro con la imágen de Nuestra Señora del Pilar.

Dado en Zaragoza á 14 de Febrero de 1861. = Francisco de Ripa.—Por su mandado, Francisco Higuera.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.-En virtud de pro videncia del Sr. Auditor de Guerra de esta plaza, se sacan á público remate 300 ejemplares de la obra titulada Recuerdos de Africa, ó Historia de Ceuta, valuado en 6 rs. cada ejemplar: cuyo remate tendrá lugar el dia 8 de Marzo próximo á las doce de su mañana, en la audiencia del Juzgado, sito en la calle de Atocha, ex-convento de Santo Tomás.

Madrid 23 de Febrero de 1861.=Vicente Castañeda 1085

D. José Celestino de la Cuesta, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este segundo edicto se llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de D. Miguel Antonio Lizarraga, natural que fué de la universidad de Aya, provincia de Guipúzcoay Doña Ignacia Joaquina Belderrain, natural de la villa de Cizurquil, en la misma provincia, los cuales fallecieron en esta última villa, á saber : el primero en 2 de Enero de 1823 y la segunda en 26 de Julio de 1836, ámbos sin disposicion testamentaria, para que dentro de 20 dias contados desde la publicacion de este anuncio, que se señala como último término, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascrito; previniendo que los parientes herederos que hasta ahora se han presentado son: D. Juan Pedro Arizmendi, viudo de Doña María Francisca Lizarraga, como legítimo administrador de los bienes de sus hijos legítimos habidos de esta, llamados D. Miguel José y Doña Micaela Antonia; D. Joaquin Arizmendi y D. Juan Ignacio Urdampilleta, marido de Doña Manuela Arizmendi, todos vecinos de la indicada yilla de Cizurquil, y D. Juan Bautista Arregui, en concepto de marido de Doña María Juana Bautista Arizmendi, vecinos de Villabona y nietos los referidos D. Miguel José, Doña Micaela Antonia, D. Joaquin, Doña Manuela y Doña María Juana Bautista Arizmendi por línea materna de los dichos D. Miguel Antonio Lizarraga y Doña Ignacia Joaquina Belderrain; D. Joaquin Ignacio Lizarraga y su hijo legítimo D. Miguel Joaquin, hijo y nieto respective delos mismos, D. Miguel Antonio y Doña Ignacia Joaquina Belderrain; y D. Miguel María Irazu, vecino así bien de Cizurquil, nieto por línea materna de los idénticos D. Miguel Antonio Lizarraga y Doña Ignacia Joaquina Belderrain. Si así lo hacen se les oirá v administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Tolosa á 4 de Febrero de 1861.=José Celestino de la Cuesta.=Por su mandado, Licenciado José María de Jurunda-

En virtud de providencia del Sr. D. José Zaonero y Uzabal. Auditor de Guerra honorario, Magistrado de provincia y Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido, refrendada con fecha 44 del corriente por el Escribano numerario D. Manuel Barragan y Cortés, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, contados desde que este edicto se inserte en este periódico oficial, á Juan José Alcarazo Peñalver, natural de Manzanares, para que se presente en el oficio del dicho Escribano á ser notificado de la Real sentencia que en su ausencia y rebeldía se ha dictado en la causa criminal que se le ha seguido por lesiones á Francisco Hermosillas

D. Ramon Salinas y Góngora, Juez de primera instancia de Motilla del Palancar y su partido &c.

Por el presente se llama á Juan Bautista Serrano y Blanco. vecino de Enguídanos, para que tan luego como llegue á su noticia se presente en este Juzgado á ser citado y emplazado, y notificarle la sentencia dictada en causa que se le sigue sobre incendio de su propia casa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

Dado en la Motilla á 45 de Febrero de 4861.-Ramon Salinas Góngora.=Por su mandado, Antonio Roldan.

D. Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares v su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre, al parecer valenciano, color rubio, chato, arañado en la cara, con un pañuelo encarnado á la cabeza, chaqueta de pana negra, faja encarnada, medias azules, calzoncillos anchos y alpargatas, de unos 30 años de edad, que hirió y robó en la cuesta de Azulema, término de dicha ciudad, á Patricio Bacas, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en el referido Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en la causa formada por dichos delitos; con apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y Guardia civil procedan á la captura del hombre que tenga las indicadas señas, remitiéndole en su caso á dicho Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares á 12 de Febrero de 1861.-Justo

Diaz Gallo.—El Escribano actuario, Toribio Hernandez.

D. Justo Racho, Secretario honorario de S. M. y Juez de pri-

mera instancia de la villa de Berga y su partido. Por este segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Agustin Bori y Martinella para que dentro de 30 dias comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que resultan contra él en méritos de la causa criminal que en este Juzgado se está instruyendo sobre falsificacion de documentos; bajo aperci-

Dado en Berga á 12 de Febrero de 1861.-Justo Racho.-Por el actuario, Víctor Cala,

bimiento de lo que haya lugar.

D. Manuel Rioja y de la Vega Celis, Comendador de Isabel la Católica y Auditor de Guerra de la Capitanía general de Ara-

gon &c. Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se consideren con derecho á los bienes que ha dejado á su fallecimiento D. José Lopez Ceráin y Arizábalo, Comandante de infantería, Sargento Mayor de la plaza de Monzon, para que en el preciso término de 30 dias, comparezcan en este Juzgado de Guerra y expediente de testamentaría formado al efecto; que si así lo hicieren se les oirá y hará justicia, y de lo contrario se seguirá el proceso adelante, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 9 de Febrero de 4861.-Manuel Rioja.=Por mandado de S. S. D. Joaquin Labrador.

D. Enrique de Palacios Antelo, Caballero de las Reales Ordenes española de Cárlos III, de la americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta capital y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Lopez Cazoria, natural de Alcaucin, partido de Velez-Málaga, casado, vecino de Madrid, de 48 años, hijo de Pedro y Ana, conductor de Correos, para que dentro de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él instruyo sobre estravío de un paquete que contenia certifica-

parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Carolina á 15 de Febrero de 1861.=Enrique de Palacios Antelo.=Por mandado de S. S., Miguel de la Vega y

Aufo.=En Madrid á 12 de Febrero de 1861, el Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, habiendo visto este expediente de que resulta que á pesar de los tres llamamientos hechos en las Gacetas, Diarios de Avisos y Boletines oficiales de la provincia unidos al mismo, no ha comparecido D. Pedro Mejía á los efectos acordados dentro de los términos que se señalaron y han pasado; y considerando que sobre la declaracion de caducidad de acciones hecha, segun lo expuesto por la Junta directiva de la sociedad especial minera titulada Los Amigos de Reding, han tenido lugar dichos tres nuevos llamamientos sin que nada se haya expuesto ni excepcionado en contra de la referida caducidad; visto lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, y lo que de este expediente resulta, por ante mi Escribano dijo S. S.: que debia declarar y declara bien hecha la amortizacion de acciones que al D. Pedro Mejía pertenecian en la expresada sociedad, segun y á los efectos pretendidos por el gerente de la misma.

Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.-Gregorio Rozalem.=Eulogio Marcilla Sanchez.

Y á solicitud de la propia sociedad y en conformidad á providencia dictada, se publica el presente á los efectos oportunos.

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia de Vistillas, refrendada del Escribano Don Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon y término de nueve dias á un tal Perondo, de oficio sillero, para que se presente en la cárcel de presos ó en la audiencia de S. S. á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de media fanega de castañas; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia de Vistillas refrendada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon y término de nueve dias á Secundino Cabezudo, lacayo que ha sido del Sr. D. Manuel Alvarez, para que se presente en la cárcel de presos ó en la audiencia de S. S. á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto á su amo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya

D. Antonio Guerrero y Ortega, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Romualdo de Lafuente Pardo, natural de Búrgos y vecino de Madrid, viudo, escritor público, para que en el término de 30 dias siguientes al de la fecha se persone en este Juzgado ó noticie al mismo su paradero á fin de notificarle la ejecutoria recaida en causa que se le ha seguido sobre uso de una cédula de vecindad expedida á favor de D. José Belais, y requerirle al pago de las penas pecuniarias, y que en su caso sufra la prision correccional supletoria á los 25 duros de multa y gastos del juicio en que está condenado.

Dado en Gaucin á 9 de Febrero de 1861.-Antonio Guerrero.=Por su mandado, Teodoro de Molina.

Por providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano del mismo D. Pedro Lopez de Valiño, se cita, llama y emplaza á Benito Huertas García, de oficio sirviente, que en el mes de Diciembre último vivia en la Ribera de Curtidores, núm. 17, casa de huéspedes, para que en el término de nueve dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á fin de practicar una diligencia en causa que se le sigue por hurto. 918

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia de Vistillas, refrendada del Escribano Don Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon y término de nueve dias á Faustino, cuyo apellido se ignora, de oficio tornero, que vivió calle de la Comadre, núm. 52, para que se presente en la cárcel de presos ó en la audiencia de S. S. á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Bráulio Guijarro, Juez de primera instancia de la ciudad de Huete v su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Pedro Dominguez Urbano, del comercio de la villa de Buendía, para que en el término de 30 dias se presente en la Escribanía del infrascrito á oir sentencia publicada por S. E. la Audiencia territorial de Albacete en la causa que se le ha seguido por calumnia é injurias; apercibido que de dejar de hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huete á 29 de Febrero de 1861.=Bráulio Guijarro.-Por su mandado, Mamerto José de Alique.

El Sr. Brigadier D. Francisco Ortiz, Gobernador militar de la provincia de Orense, y el Licenciado D. Tomás R. Gayoso. Asesor sustituto del Juzgado de Guerra de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Alvarez Lairo, José Benito Perez, José Alvarez Peseta y Francisco Gonzalez, vecinos de la parroquia de San Juan de Baños, Alcaldía y partido de Bande, en esta provincia, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á fin de responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa formada á los tolerantes y ocultadores del desertor José Gonzalez Fernandez, de la enunciada parroquia; bajo apercibimiento que pasado el expresado término sin verificarlo se dará á la causa el trámite que corresponda y las providencias que dicten les pararán el perjuicio consiguiente.

Orense 6 de Febrero de 4861.=Francisco Ortiz.=Tomás R. Gayoso.=Por mandado de S. S., Vicente Manuel Puga. 927

El Sr. Brigadier D. Francisco Ortiz, Gobernador militar de la provincia de Orense, y el Licenciado D. Tomás R. Gayoso, Asesor sustituto del Juzgado de guerra de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Fernandez, de la parroquia de Consu, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia de justicia en causa que se instruye contra los tolerantes y ocultadores del desertor Domingo Rodriguez, de la enunciada parroquia; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin efectuarla le parará el perjuicio que hava lugar.

Dado en la ciudad de Orense á 25 de Enero de 1861.-Francisco Ortiz .= Tomás R. Gayoso .= Por mandado de S. S., Vicente Manuel Puga.

D. Patricio Gonzalez, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Acero y Ortiz. hijo de José y de María, natural de esta corte, soltero, de oficio matarife, de 38 años de edad, que vivió en la calle del Aguila. número 32. cuarto en el patio, y cuyo actual paradero se ignora, para que en nueve dias que por primer término se le señalan se presente en la audiencia de mi Juzgado ó en la cárcel de presos en méritos de la causa que se le sigue por delito de robo-Dado en Madrid á 20 de Febrero de 1861,-Patricio Gonza-

lez .- Por mandado de S. S., Manuel Hortiz.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano del número del crimen D. Antolin Murga, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y pregon y término de nueve dias, á contar desde su insercion en la Gaceta oficial, á Ana de las Pozas, ama de cria que ha sido de un niño de la Inclusa de esta corte, y ha vivido en la calle de la Orden, núm. 7, cuarto bajo, para que dentro de dicho término se presente en el Juzgado ó en la cárcel de mujeres á responder á los cargos que la resultan en la causa que contra la misma se instruye por estafa; apercibida que de no ve-

al mencionado rematante para dirigir sus reclamaciones | presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á res-

Licenciado D. Antonio María Ortega, Juez de primera instan-

cia de Navalcarnero y su paritdo. Por el presente y término de 20 dias cito, llamo y emplazo á tedas las personas que, ya como herederos ó acreedores, se conceptúen con derecho á los bienes relictos por D. Juan José Perez, presbítero, vecino que fué de Majadahonda, que falleció en dicho pueblo en 27 de Octubre último bajo el testamento que otorgó ante su Escribano numerario en 23 del propio mes y año, para que en los autos de testamentaría que radican en este Juzgado y Escribania del refrendatario se personen en legal forma á ejercitar su derecho; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 18 de Febrero de 1861.-Antonio María Ortega.—Por su mandado, Mariano García Santos.

D. Vicente Giron, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad, y de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Jimenez Granados, que se dice ser vecino del pueblo de Cuevas de Vera, en la provincia de Almería, para que en el término de nueve dias que por segundo le señalo comparezca en este Juzgado á evacuar cierta diligencia que tengo acordada en la causa que contra el mismo estoy siguiendo sobre aprehension de ingredientes y útiles para la elaboracion de pólvora, verificada por la fuerza de Carabineros el 18 de Noviembre último en una cueva del Cabezo llamado de Zamora, término municipal de la villa de Mazaron, de esta provincia; en inteligencia que de no hacerlo seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio

Dado en Murcia á 17 de Febrero de 1861.-Vicente Giron.-Por mandado de S. S., Juan de la Cierva.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Auditor de Marina honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad y partido, que de serlo en ejercicio el infrascrito Escribano da fe &c.

Por el presente cito y llamo á Vidal Hernandez, hijo de Ramon y de Bernardina del Pino, natural de San Juan de la Encinilla, de este partido, soltero, de 22 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al en que este edicto salga inserto en la Gaceta del Gobierno, se presente á evacuar en el término ordinario, y por medio de curador ad litem, ó Procurador y Abogado que nombre, bajo apercibimiento de elegírsele de oficio, el traslado que se le ha conferido por auto de este dia de la acusacion fiscal, reducida á que se le absuelva de la instancia en la causa que ante el infrascrito Escribano se le sigue por tentativa de violacion á Marciana Cillan; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que ha-

Avila 17 de Febrero de 1861.=Ulpiano G. de Frias.=Por mandado de S. S., Fernando Gonzalez.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. DUQUE DE VILLAHERMOSA, VICEPRE-SIDENTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 28 de Febrero de 1861.

Abierta á las dos y media, se leyó el acta de la anterior, y dijo

El Sr. GARCÍA GOMEZ: Como aparece en el acta, ayer al tiempo de leerse una enmienda que presenté no estaba vo en el salón ni ninguno de los firmantes. Extraño parecerá que cuando he defendido con calor las anteriores enmiendas dejara esta abandonada. Creia yo, sin embargo, que no llegaria el turno á esta enmienda; y teniendo necesidad de salir del Congreso, lo hice con tanta más confianza, cuanto que el Sr. Monares, Presidente de la comision, me habia dicho que la enmienda estaba admitida por el Gobierno y la comision. Couste esto, y espontáneamente no he abandonado mi enmienda.

El Sr. monares: Lo ocurrido con esta enmienda es un achaque muy frecuente en comisiones que se componen de varios indivíduos. Yo ví con el Sr. Cánovas la enmienda de S. S., y nos pareció bastante aceptable, porque no variaba el pensamiento, sino solo la redacción del artículo. Pero á la sazon en que se leyó para discutirse no habia en el banco de la comision más que el señor Aguirre de Tejada, el cual no habia visto la enmienda del Sr. García Gomez.

Por lo demás, repito que la enmienda no variaba e pensamiento; y no es de tanta importancia que el señor García Gomez pueda sentir no haberla apoyado. Por otra parte, cuando se corrija el estilo podrá admitirse.

El Sr. GARCÍA GOMEZ: Yo no he hecho ningun cargo á la comision. Unicamente diré que las apreciaciones del Sr. Monares y las que hizo ayer el Sr. Aguirre de Tejada están en completa discrepancia.

El Sr. monares: La comision está de acuerdo en todo: pero en una lev larga como esta no es extraño que sus indivíduos, que tienen otros encargos, no estén todos en el banco de la comision. En tantas enmiendas como hay no es extraño tampoco que no se fije la atencion en una que de ningun modo altere el pensamiento de la lev.

Sin más discusion quedó aprobada el acta.

El Sr. PEREZ CABALLERO: Hace dias se discutió un provecto de pension à varias viudas de Médicos. Este proyecto, aprobado por el Congreso, no ha tenido más correccion en la comision de estilo que dividir en parrafos los artículos. El Senado lo ha aprobado en distintos términos. Se me ha dicho que era equivocacion del Diario; pero como no debe aparecer un proyecto en unos términos en el Congreso y en otros en el Senado, desearé que se haga la rectificacion correspondiente.

El Sr. GARGÍA GOMEZ (Secretario): Es exacto lo que dice el Sr. Caballero. Al tiempo de llevar la ley á la correccion de estilo, por mejorarlo, se varió; mas al imprimir el Diario del Senado se tuvo presente el del Congreso, y no el original: puede estar seguro el Sr. Caballero de que ámbos proyectos se pondrán idénticos.

ÓRDEN DEL DIA.

Proyecto de ley para el arreglo de las provincias. Continuando esta discusion, se leyó la siguiente en

mienda del Sr. Perez Zamora al art. 11: «Pedimos al Congreso se sirva suprimir el párrafo

noveno del art. 11 de la ley de Gobiernos de las provincias, y adicionar al capítulo II del título segundo de la misma con el artículo siguiente:

Art..... El Gobernador no podrá delegar las atribuciones y facultades que tiene por esta ley sino en los casos y en la forma prevenidos por el art. 9.º de la misma, y conforme á lo que determine la ley de órden público. Po drá únicamente dar comision para fuera de la capital de la provincia, sin gravamen del presupuesto municipal y provincial, y sin perjuicio de las facultades que corres-ponden á los Alcaldes ó á los que hagan sus veces, como Presidentes de los Ayuntamientos, á cualquier empleado del órden civil, siempre que ocurra alguno de los casos siguientes:

Primero. Cuando se hubiese alterado gravemente el órden público, y no hubiera sido bastante para restablecerlo la Autoridad municipal ó la judicial del partido.

Segundo. Cuando se hubiere declarado oficialmente alguna epidemia.

Tercero. Cuando se hubiere denunciado algun abuso grave en la Administracion municipal, y fuera necesario el exámen de cuentas, la comprobacion de documentos ó cualquiera otro acto de la Administracion preventiva. La comision en este último caso no podrá durar más de 30 dias, ni desempeñarse en los 40 anteriores á las elecciones.»

El Sr. PEREZ ZAMORA: No era yo la persona encargada de apoyar esta enmienda; motivos especiales, que no afectan à los demás firmantes, han echado sobre mí esta tarea, en la cual no molestaré mucho al Con-

Antes de entrar en materia voy á dirigir á la Cámara algunas observaciones respecto de la interpretacion que se ha querido dar á esta enmienda por algunos. Se ha creido que esta enmienda era un acto de hostilidad respecto de otra que tiene, al parecer, el mismo objeto que la nuestra. Yo rechazo esta interpretacion: la hemos presentado porque creemos que satisface mejor las condiciones que debe tener el artículo. No hemos querido renunciar al derecho de presentar esta enmienda, porque no creemos

La cuestion, señores, y entro en materia, viene ya prejuzgada. El Congreso recordará lo que pasó en el artículo 3, de esta ley. Se levantó una oposición numerosa á combatin ese artículo, que da al Gobierno la facultad de nombrar Subgobernadores. Se presentaron dos enmiendas que debilitaban esta facultad, y despues de una gran lucha parece que se vino à un acomodo, y los que habian combatido á los Subgobernadores pasaron por ellos con ligeras variantes en el artículo. Yo me sorprendí al ver que ya no se combatia la eleccion de los delegados, sino que se le queria imponer ciertas cortapisas; y yo pregunto: acordado ya que el Gobernador puede mandar delegados, las limitaciones que se ponen en la enmienda de los Sres. Benedito y Lafuente ¿son bastantes para evitar el abuso? Eso es lo que voy á examinar.

Nosotros creemos que las leyes de 1845 son, como las llamaba el Sr. Cánovas en las Córtes Constituyentes, una máquina de hacer elecciones; y como creemos tambien que estos proyectos tienen la misma tendencia, y estan basados en los mismos principios, no vemos en toda novedad que aquí se hace más que el deseo de perfeccionar la máquina; por eso la prevencion que hemos puesto en la enmienda de que estos delegados no puedan ejercer su cargo durante las elecciones ni 40 dias antes. Ahora bien: la enmienda de los Sres. Benedito, Lafuente y compañía, impide que el Gobernador pueda mandar delegados? No señores: con que cuatro amigos del candidato ministerial tiren cuatro piedras á los balcones de un vecino y dén cuatro vivas á D. Juan, ya se dirá que se ha alterado el órden público y que hay motivo para mandar delegados.

Pues bien: nosotros, que reconocemos el derecho del Gobernador para cuidar del órden público, decimos que enga esta facultad, siempre que el Alcalde no hava poditdo restablecerlo. Por lo tanto, no quitamos al Gobierno ninguna facultad que deba tener; lo que hacemos es marcar mejor el caso.

Hay otra circunstancia que diferencia más las dos enmiendas. Nosotros negamos que el Gobernador pueda delegar ciertas facultades en nádie, y establecemos que estos comisionados no tengan ninguna atribucion administrativa; no puedan presidir los Ayuntamientos y corporaciones, deben solo ejercer funciones de policia y de sanidad, y esto no lo establece la enmienda del Sr. Benedito y compañeros.

Nosotros queremos tambien que cuando se hubiere denunciado algun abuso grave en la Administración municipal pueda enviarse por el Gobernador un comisionado; pero proponemos que no tenga más facultades que examinar las cuentas, reconocer el abuso y dar parte al Gobernador.

Ahora bien: ¿cree el Congreso que entre las dos enmiendas es preferible la del Sr. Benedito y compañeros? Yo entiendo que no; yo creo que la nuestra es más reglamentaria v salva los inconvenientes que deseamos evitar. No hay más que dos sistemas: el de negar al Gobernador el derecho de nombrar delegados, y el otro sistema que da facultad al Gobernador de nombrarlos en casos determinados. Por este último estoy yo; pero marcando perfectamente los casos como hemos hecho.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Es imposible discutir esta ley ni otra alguna bajo el punto de vista del Sr. Perez Zamora. Desde el momento en que, segun su señoria, no se trata sino de ver los medios de influencia que se han de ejercer en los distritos, es imposible discutir. Quisiera que las palabras de S. S. se escribiesen en letras grandes á la puerta de los Ayuntamientos de España para que se viera cómo ciertos hombres, en los asuntos de interés público, no ven más que el interés personal.

¿ Qué interés puedo tener yo en esta ley? Probablemente cuando llegue á producir sus efectos no seré ya Ministro.

No sé á qué sociedad de admision de enmiendas alude S. S. Tampoco tengo noticia de que se haya ofrecido la supresion de ese artículo de los delegados ¿ Cómo habia yo de ceder á la supresion del párrafo, si en caso de conseguir algo con ella se conseguiria lo contrario? ¿Ha negado nádie que los Gobernadores, han mandado y podido mandar siempre delegados? Es decir, que suprimiendo el párrafo nosotros dábamos un verdadero chasco á S. S. y sus amigos. Pero como el Gobierno ve en esta ley el interés general de la nacion, no el de los candidatos ni el de los partidos, no se opone á las cortapisas racionales que se pongan á esta facultad omnímoda de los Goberna-

Y, señores, toda Autoridad política y administrativa es delegable. Se dice: han de delegar en los Alcaldes; ¿ y si el Alcalde se rebela? ¿ Y si el Ayuntamiento fallece en una epidemia? ¿Y si huye y deja abandonada la poblacion? ¿ Se quiere que por salvar principios absurdos en política abandone el Gobierno las poblaciones á su suerte?

Yo admito la desconfianza, pero una desconfianza racional; la desconfianza que tienen los hombres políticos, no la que tienen los malhechores. Yo me avergonzaria hasta de haber imaginado que pudiera haber en la na-cion española Ministros ó Gobernadores que, como dice el Sr. Perez Zamora, fingiesen una asonada para mandar delegados. Ministros de esa clase solo corresponderian á pueblos de presidiarios.

nimiento del órden público, ni tampoco se puede admitir el principio de que los Gobernadores tengan límites en la delegacion de su autoridad. Esos límites no se pueden fijar en la ley: los imponen las circunstancias, la época, las distancias &c. No cabe en eso establecer reglas à

El poder judicial no tiene intervencion en el mante-

Por todas estas consideraciones el Gobierno, que se presta á admitir la enmienda que impugnaba el Sr. Perez Zamora, no puede admitir la de S. S., que destruye el pensamiento de la ley.

El Sr. PEREZ ZAMORA: Siempre que el Sr. Ministro de la Gobernacion se levanta á combatir á un Diputado empieza por suponer en él argumentos que no ha hecho. No he negado al Gobernador la facultad de nombrar delegados en casos extraordinarios. Ha dicho S. S. que mis palabras debian comunicarse à los Ayuntamientos para que los pueblos conociesen sus verdaderos amigos. Ya he dicho que las leyes de 1845,

pronunciado el Sr. Presidente del Consejo en el Senado, eran una máquina de hacer elecciones; y como yo veo que esta ley que se trae aquí es más centralizadora, digo que lo que S. S. ha hecho es perfeccionar la máquina. Dice S. S.: si suprimís el párrafo que da al Gobierno la facultad de nombrar delegados quedará en posicion más franca. Yo prefiero que se quite el párrafo, y que el Gobierno asuma toda la responsabilidad; porque de otro modo, con este artículo está siempre perfectamente

con su sistema centralizador, contra el cual se habia

á cubierto. Si no se admite esta enmienda, se admitirá la del Sr. Benedito, la cual dice lo mismo que la nuestra para el efecto de poner cortapisas; pero la nuestira no admite la excusa de la alteracion del orden. Decia el Sr. Ministro que mi enmienda daba á los Jueces atribuciones de policia judicial que no deben tener. Como hoy las tienen, por eso se ha hablado de ellas en

mi enmienda. Si es demasiado reglamentaria esta enmienda, tampoco se podrá admitir la del Sr. Benedito, porque pone los mismos casos que la nuestra, con la diferencia de que

evita toda superchería por parte de los amigos de candidatos ministeriales. El Sr. MONARES: La comision está conforme en lo que ha expuesto el Sr. Ministro de la Gobernacion y no necesita reproducirlo. Lo que espera la comision es que

pues S. S. dice que conduce al mismo fin, y es su hermana gemela. Consultado el Congreso, y acordándose que la votacion fuese nominal, quedó desechada la enmien da por 89 votos contra 30 en la forma siguiente:

el Sr. Perez Zamora votará la enmienda del Sr. Fienedito,

Señores que dijeron no:

Carballo.—Posada Herrera.—Fernandez Negrete.—Lopez Ballesteros (D. Diego).—Monares.—Perez Caballero.— Aguirre de Tejada.—Hazañas (D. Manuel).—Fuentes (Don J. José). — Fuentes (D. Miguel). — Manjon. — Navascués. — Uztáriz.—Ventosa. — Suarez Inclán. — Lopez Ballesteros (D. Rafaél).—Alfaro Sandoval.—Barca.—Bedoya.—Ferreira Camaño.—O'Donnell.—Gener.— Nuñez de Prado (D. Joaquin).-Torrecilla de Robles. - Gonzalez (D. Ambrosio).-Caña.—García Torres.—Goicoerrotea (D. Francisco).— Patiño.—Uhagon (D. Manuel).—Rascon.—Riestra.—Viz-conde de Espasantes.—Vizconde de la Armeria.—Escobar.—Berruezo.—Menendez de Luarca.—Campos de Orellana.—Marqués de Riocavado.—Saavedra Meneses.—Sagarminaga.—Frau.—Barbadillo.—Ortega.—Rivero (D. J. Vicente).—Cárrias.—Pozo.—Sandoval.—Gonzalez Serrano.-Moret.-Baron de Córtes.-Borrajo.-Bernar.-Quintana. - Sancho. - Cánovas. - Marqués de Santa Cruz de Aguirre.-Valdés (D. Salvador).-Conde de la Cañada.-Ganga.—Escudero.—García Lomas.—Bonafós.— Baldasano.—Calderon Collantes (D. Fernando).—Capdepon..—Zorrilla (D. Ramon).—De Pedro.—Benedito.—Esponer a.—Ramirez.—Valdés Mon.—Falguera.—Casado (D. Anselmo).— Sanchez Milla.—Hernandez.—Osorio y Orense.—Gasset y Artime.—Sanchez Silva.—Sierra Pambley.—Lorenzana.— Lopez Cano.—Moreno Lopez (D. Eugenio).—Navarro.— Bertran de Lis.-Lopez Roberts (D. Mauricio). - Mayans.-Camacho.-Sr. Vicepresidente Duque de Villaher-

Total, 89.

Señores que dijeron si:

Latorre (D. Cárlos).—Ribo.—García Maceira.—Fagés. Madoz.—Sagasta.—Rivero (D. Neolás).—Orozco.—Olózaga.—Rscrig.—Paz.—Cardero.—Montesino.—Fuente Alca-zar.—Gonzalez de la Vega.—Ruiz Zorrilla—Vera.—Caballero.—Calvo Asensio.—Marqués de Premio-Real.—Grandallana. — Torán. — Polo. — Paez Jaramillo. — Tarabilla. — Auñop.—Calzada.—Rio Gonzalez.—Perez Zamora.—Balmaseda.

Total, 30.

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Benedito: «Rogamos al Congreso se sirva admitir la siguiente enmienda al parrafo noveno del art. 11 de la ley para

gobierno de las provincias: «Enviar, de entre los Diputados y Consejeros provincia-

les y empleados de órden civil y de Real nombramiento, delegados temporales á los pueblos de la provincia con el fin de conservar el órden público ó inspeccionar, sin facultad resolutiva, la Administracion municipal cuando tuviere noticia de abusos graves en la misma.

Estos delegados no podrán gravar el presupuesto municipal ni el provincial con sueldos ni dietas: su residencia en el pueblo no podrá exceder de 60 dias, ni tener lugar durante las elecciones ni en los 40 dias anteriores à las mismas, á no ser en caso de epidemia declarada ó de haber estallado algun desórden público de gravedad.»

El Sr. BENEDITO: Los firmantes de esta enmienda no hemos buscado ocasion de pronunciar discursos, sino de presentar esas soluciones conciliadoras y prácticas á que se prestan todas las cosas cuando se buscan con buen deseo. Por tanto, habiendo admitido el Gobierno y la comision esta enmienda, no molestaré al Congreso con su apoyo, y solo contestaré à la alusion que ha podido pensar en dirigirme el Sr. Perez Zamora al hablar de una sociedad de seguros de enmiendas. Yo he presentado varias que no se me han admitido; pero no me pesaria tener acciones en esa sociedad si existiera, porque sería señal de que esa sociedad acertaba á interpretar el sentimiento del Congreso, y no las presentaba por pronunciar discursos de oposicion.

El Sr. PEREZ ZAMORA: Yo he visto que el Sr. Benedito ha logrado hacer pasar varias enmiendas, y me ha dolido no tener acciones en esa sociedad. Por lo demás, no he hecho cargo à S. S., pues no he dudado del buen deseo é ideas liberales que le animan, y que S. S. ha venido siempre defendiendo, como yo defiendo ahora.

El Sr. MONARES: La comision tiene la satisfaccion de repetir al Sr. Benedito que admite su enmienda.

Consultado el Congreso, fué tomada la enmienda en consideracion.

Se levó la siguiente del Sr. Cárrias:

«Pedimos al Congreso se sirva aprobar que en el párrafo noveno del art. 11, donde dice: «ó promover la buena Administracion,» se sustituya con la siguiente enmienda: • ó inspeccionar la administracion.»

El Sr. CARRIAS: Aceptada la enmienda del Sr. Benedito, esta no tiene objeto y la retiro.

Se levo la siguiente adicion del Sr. Nuñez de Prado: «Pedimos al Congreso que al art. 11 de la ley de Go-

biernos de provincias se adicione lo siguiente: «Décimetercio. Resolver, dando cuenta al Ministro respectivo, y en la forma que determinen instrucciones especiales, todos los asuntos relativos á beneficencia, agricultura, industria, policía urbana y rural, instruccion y obras públicas de exclusivo interés de la provincia, y cuva resolucion no atribuvan expresamente las leyes al Gobierno ó á otras Autoridades y corporaciones.»

El Sr. NUÑEZ DE PRADO: La enmienda no trata de alterar el principio de la ley: trata de hacer más activa y más fácil la gestion administrativa. Tengo, pues, la esperanza de que se admita.

En el dia se resuelven por medio de Reales órdenes multitud de negocios de escasa importancia para el Estado, aunque la tenga grande para los pueblos, como el abastecimiento, la alineacion de calles, los establecimientos de Beneficencia y otros muchos. A esto se agregan las resoluciones que recaen sobre un número inmenso de expedientes que los Gobernadores remiten á la Superio ridad. Resultado de esto son el estancamiento de los negocios, el sinnúmero de empleados en las oficinas centrales, y el desacierto de medidas que, recayendo sobre expedientes que no reflejan bien ciertos pormenores, no pueden ser fundadas. El nombre de la Reina no deberia invocarse en estos negocios, sino en los de grande im-

Multitud de ejemplos podria citar de expedientes que yacen en las oficinas detenidos por la mala y complicada ramitacion. Hoy mismo he sabido de un expediente que hace dos años se promovió para construir una fuente en un pueblo, y no se ha despachado. Hace algunos años que una riada se llevó una barca junto á un pueblo que tenia sus tierras al otro lado del rio. El puente estaba á tres leguas: se promovió expediente para concluir la barca; y hasta que una persona influyente se acercó al Ministerio, el expediente, que hacia 14 meses estaba detenido, no se resolvió.

Por el prurito de avocar expedientes á las oficinas centrales se distrae la atencion del Gobierno. No hace mucho tiempo se ha expedido una órden para que vengan á las oficinas centrales los planos para las alineaciones, y que solo los Ministros resuelvan acerca de los nombres de las calles. ¿Puede darse una centralizacion más absurda? Un Ministro, que tiene tantas y tan graves atenciones, ; se ha de ocupar en esas pequeñeces?

Así, pues, mi enmienda propone que por los Gobernadores se resuelvan los negocios que interesen exclusivamente à la provincia, siempre que por las leves no estén sometidos al Gobierno, y dando en todo caso cuenta al Gobierno. No soy de los que pretenden circunscribir la gestion del Gobierno á los negocios generales: este principio, en la práctica, ofrece grandes dificultades en nuestro país. En Inglaterra está reconocido el principio

de las gerarquías, y este suple á la accion del Gobierno; pero en España la accion del Gobierno debe ir á todas partes. Sin embargo, en punto á administracion económica, el Gobierno hace mal en mezclarse en aquello que puede delegar á manos subalternas, que por lo general administran con más conocimiento y siempre con más acierto. Sabido es que una mala centralizacion, como la establecida en nuestro país, trae consigo el excesivo nú-mero de empleados: el Ministro delega en sus oficinas centrales sus facultades, no pudiendo desempeñarlas todas, y los negocios se despachan mal.

Nuestras leyes administrativas se copiaron de las francesas. Allí, como aquí, se abusó del principio de la centralizacion; pero alli, en 1852, se ha corregido este mal no variando las facultades de la Autoridad, sino delegando muchas de ellas en los Prefectos. Yo no pido que copiemos el decreto francés de 1852; pero ¿ qué inconveniente hay en dar á los Gobernadores las atribuciones relativas á alineacion de calles, establecimientos penales y de beneficencia, y á negocios que no afectan sino á la localidad? Este es el objeto que nos hemos propuesto los autores de la enmienda, y esperamos que el Congreso la tomará en consideracion.

El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: La comision tiene el disgusto de no poder admitir la enmienda del Sr. Nuñez de Prado, no porque deje de estar conforme con que se dén á los Gobernadores las atribuciones que el Gobierno puede desempeñar por sí, sino porque este pensamiento está mejor expresado en el proyecto de ley.

En el art. 14 de este proyecto se dice que, en aquellos asuntos en que los Gobernadores obren como delegados del poder central, los asuntos se ultimarán ante estos mismos Gobernadores. Aquí tiene el Sr. Nuñez de Prado sentado el principio que desea, y la comision le hace aplicable á un gran número de disposiciones en que la delegacion del Gobernador es evidente. Pero de ahí á señalar y definir las materias que son de interés exclusivo de la provincia hay gran diferencia. ¿Quién es el que en cada caso califica y deslinda la esfera de accion del Gobernador? La ley y el reglamento, con el concurso de los altos Cuerpos del Estado.

No hay, pues, diferencia de doctrina entre S. S. y la comision; pero hay diferencia, en cuanto que S. S. da á la Autoridad gubernativa el derecho de determinar cuándo un asunto es de interés exclusivo de la provincia, y la comision lo da á la ley y al reglamento.

La comision, en este punto, va además más allá del decreto francés de excentralizacion de 1852, porque determina el principio, al paso que ese decreto no hace más que llevar á los Gobernadores ciertos asuntos que ántes se resolvian por el Gobierno central.

La comision, por otra parte, es más lógica con sus principios. Segun ellos, el Gobernador es cási siempre delegado del poder central. Segun la doctrina de S. S. no hay delegacion, y todo depende de la naturaleza del sunto que haya de resolverse, naturaleza que S. S. da al Gobernador la facultad de calificar y determinar.

La comision, sin descender á los hechos prácticos citados por S. S.; hechos que prueban solo contra hábitos determinados, y hechos á los cuales podrian oponerse otros más graves para probar que ciertos grupos de Autoridades, cuando acumulan atribuciones, caen en los mismos vicios; la comision, digo, no rechaza la enmienda, sino en cuanto que cree que su doctrina está mejor desarrollada en el dictámen que se discute.

El Sr. NUÑEZ DE PRADO: Dice el Sr. Aguirre de Tejada que la comision no puede aceptar la enmienda que he tenido la honra de proponer, porque teniendo el mismo espíritu que el artículo está este mejor. Pero ¿ olvida S. S. que hay muchos ramos que apénas están reglamentados? Y para estos ramos, ¿cómo habrán de entenderse los Gobernadores.

Dice tambien S. S. que es difícil establecer las lindes entre lo que es de interés general y lo que es particular ó provincial. Desde luego que sí ; pero en muchas cosas este deslinde está hecho, y por lo tanto no se presenta tampoco esta dificultad.

El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: Es muy cierto que hay muchos ramos de la Administracion que apénas se hallan reglamentados; pero lo cierto es que aquellos á que se refiere la enmienda de S. S. son los que más reglamentos tienen , y por lo tanto se hace ménos necesaria la enmienda del Sr. Nuñez de Prado,

Leida de nuevo la enmienda, y puesta á votacion, fué desechada. Leido el art. 11, dijo

El Sr. NAVARRO: Echo de ménos en el artículo que acaba de leer el Sr. Secretario la enmienda que á su párrafo noveno tuvo la bondad de aceptar la comision. Se leyó nuevamente el artículo con la enmienda.

El Sr. sagasta: Señores, me habia olvidado de la enmienda à que hacia referencia el Sr. Navarro, porque no la considero sin duda de la impertancia de S. S.; pero al ver que nádie pide la palabra sobre este artículo, habré de hacerlo yo, aunque solo sea para decir muy pocas, á fin de que no pasen sin discusion cuestiones tan importantes como las que contiene.

No me ocuparé, señores, de la contradiccion en que el artículo se encuentra con el Código civil, porque esta cuestion ha sido ya ampliamente tratada por los Sres. Figuerola y Ruiz Zorrilla, y el Congreso no ha querido admitir algunas enmiendas que hemos presentado para corregir esta contradiccion. Voy á dirigir mis observaciones unicamente à la cuestion de los delegados.

Por esta ley, y la de Ayuntamientos, queda, señores, el Gobierno en la facultad de nombrar en cada pueblo Subgobernadores, Delegados, Alcaldes-Corregidores y Alcaldes de Real nombramiento; es decir, cuatro diferentes clases de empleados intermedios entre el Municipio y el Gobernador. Qué se desprende, pues, de estas creaciones? Que el Gobierno, no atreviéndose á traer desembozadamente los Alcaldes-Corregidores para todos los pueblos, nos hace el favor de disfrazarlos con nombres distintos para poder venir á establecerlos siempre y don-

de le convenga. ¿Y qué ha conseguido la enmienda? Nada; absolutamente nada. Solo obtiene que los delegados no puedan enviarse á los pueblos 40 días ántes de las elecciones, y que su permanencia pueda á lo más extenderse á 60 dias; y en esto, señores, hay una debilidad del Go-bierno al admitir semejantes cortapisas, y una inconsecuencia de los firmantes de la comision.

Si el Gobierno cree que esos delegados son precisos, ¿cómo se priva de ellos en esas circunstancias? Si los firmantes opinan que en estas circunstancias no son necesarios y pueden ser perjudiciales, ¿cómo los toleran en las demás? Y cuenta, señores, que esas circunstancias pueden acaecer en una época cualquiera, porque siempre se está en el caso de que puedan venir unas elecciones.

Pero el Gobierno, que tenia necesidad de contentar á unos y á otros, no ha podido ménos de traer aquí una ley como esta, que no tiene sistema, porque crea una porcion de empleados que vienen á tener todos, si no las mismas atribuciones, un fin muy semejante.

No puede crear los Alcaldes-Corregidores desembozadamente porque esto disgusta á una parte de la mayoría, y los pone en la ley de Ayuntamientos solo en poblaciones de determinado vecindario; pero en cambio crea unos funcionarios que puedan suplirlos para ciertas cosas, y de esta manera, no solo consigue su objeto, sino que hace una ley más moderada que cuantas han venido aquí hasta el dia; en prueba de ello que la fraccion conservadora de la Cámara vota en contra de ella por creerla reaccionaria, pues de no ser así no apoyaria las enmiendas que se presentan en sentido liberal.

De aquí se deduce que los que apoyan esta ley son moderados, por más que quieran llamarse de otra manera, y que procedan de donde quieran; y no solo moderados, sino pertenecientes á la fraccion más reaccionaria de ese partido, que es la que hoy ocupa el poder.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Señores, e discurso del Sr. Sagasta, más que á combatir el artículo se ha dirigido á combatir al Gobierno y á la mayoría.

Pero les cierto por ventura que el establecimiento de estos delegados pueda ser igual al de los Corregidores? No; ninguna facultad tienen comun unos y otros funcionarios. No pueden, pues, servir para lo mismo; y en punto á la oportunidad en que dice S. S. que podrán servir, yo le hablaré al Sr. Sagasta de una cosa análoga: cuando está S. S. enfermo, ¿llama al Médico? Supongo que sí: ¿pues por que no le llama siempre S. S. aunque esté bueno? Lo mismo sucede con los delegados: se mandan cuando hacen falta, y cuando no, no se mandan.

Insiste S. S. en que estas leyes pueden ser más ó ménos liberales, y yo digo lo que siempre he manifestado: que pueden ser más ó ménos centralizadoras; pero que la centralizacion es completamente independiente de la ibertad. La Administración necesita dar seguridad individual, moralidad, fomento á los intereses materiales &c. siempre que esto se consiga, la Administracion será buena, sin que haya que descender á examinarla en sus últimos detalles; no hay necesidad de considerar más que lo resultante de estas fuerzas, y con tal de que esto sea conveniente el sistema debe ser aceptable.

Lo demás del discurso de S. S. se ha dirigido á darnos algunos alfilerazos al Ministerio y á la mayoría. Se cansa en balde el Sr. Sagasta, porque tan acostumbrados

estamos á ellos, que ni cosquillas siquiera nos hacen. El Sr. SAGASTA: Dice el Sr. Ministro que por qué no llamo al Médico cuando estoy bueno, y le llamo cuando estoy malo: porque el tenerle siempre al lado me costaria muy caro; de otro modo esté S. S. seguro que no se separaria de mi.

Respecto de las atribuciones, y si son ó no las mismas en los Delegados, Subgobernadores y Alcaldes-Corregidores , ya sé yo que no lo son ; pero la verdad es que yo me opongo á su creacion porque no quiero que sirvan para lo que quiere S. S.

Dice el Sr. Ministro que no tiene que ver la centralizacion con la libertad; que las leyes políticas y las administrativas pueden seguir sistemas distintos, y que no hay que mirar más que á lo resultante. Pues sepa S. S., que si no hay cierto paralelismo entre las fuerzas, la resultante puede, no solo ser cero, sino lo que es peor, negativa.

El Sr. NAVARRO: No voy á ocuparme del discurso del Sr. Sagasta sino en la parte relativa á la enmienda.

Por esta se ha conseguido que los delegados no se puedan mandar á los pueblos sino con justa causa; que no puedan permanecer más que cierto tiempo, y que no tengan facultades resolutivas. Le parece esto poco al se-ñor Sagasta, cuando hasta ahora han tenido los Gobernadores facultad de mandar comisionados en todos tiempos é ilimitadamente? l'ues yo creo que hemos conseguido un gran objeto, y que se ha cerrado por compleo la puerta á los abusos que hemos tenido hasta ahora que deplorar.

Puesto á votacion el artículo, fue aprobado nominalmente por 118 votos contra 37 en esta forma:

Señores que dijeron si:

Carballo,-Goicoerrotea (D. Roman).-Fernandez Negrete.—Posada Herrera.—Alvarado.—Barnuevo y Arcaina.-Conde de la Cañada.-Monares.-Rancés.-Aguirre de Tejada.-Lopez Roberts (1). Dionisio).-Vizconde del Ponton.—Hazañas.—Coello.—Manjon.—Navascués.—Lorenzana.-Camprodon.-Uría.-Abades.-Casado y Sanchez.-Gual.-Ferreira Caamaño.-Figueroa.-García Torres.—Marqués de Albranca.—Arévalo.—Riestra.—Caña.— Estrada.—Patiño.—Conde de Patilla.—Fuentes (D. J. José).—Pozo.—Frau.—Gener.—Rascon.—Latorre (D. Luis).— Panchon. - Cuadros. - Falguera - Lopez Dominguez. -Ganga.—García Lomas.—Valdés (D. Salvador).—Lepez Roberts (D. Mauricio).—Bedoya.-Borrajo.—Barbadillo.—Campos de Orellana.—Bernar.—Marqués de Riocavado.—Suarez Inclan.—Piñan.—Vida.—Rivero (D. J. Vicente).—Ortega.—Conde de Lérida.—Ventosa.—De Pedro.—Franco.— Quintana.—Sandoval.—Ulloa.—Bonafós.—Benedito.-Gonzalez (D. Ambrosio).-Moreno Lopez (D. Eugenio).-Aurio-

les.-Torrecilla de Robles.-Valdés Mon.-Vizconde de Espasantes.—Pardo Montenegro.—Romero Ortiz.—Barrantes.—Perez de los Cobos.—Baldasano.—Cuenca.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Calderon Collantes (D. Fernando).-Duque de Villahermosa.-Marqués de la Torrecilla.—Soria Santa Cruz.—Fuentes (D. Miguel).—Leon y Navarrete.—Sanchez Milla.—Zorrilla (D. Ramon).—Lopez Ballesteros (D. Rafael).—Zorrilla (D. Miguel).—Camacho.— Saavedra Meneses.—Albuerne.—Gasset y Artime.—Caruana.—Sancho.—Lopez Ballesteros (D. Diego).—Udaeta.— Capdepon.—Osorio y Orense.—Hernandez Alegre.—Santana.—Navarro.—Fernandez Blanco.— Arteaga.— Uhagon (D. Manuel).—Sanchez Silva.—Gonzalez Serrano.—Sierra Pambley.—Escudero y Azara.—Mena Zorrilla.—Elduayen.—Cánovas del Castillo.—Alonso Martinez.—Uztáriz.— Mendez Vigo.—Sagarmínaga.—Sr. Vicepresidente Marqués de la Vega de Armijo.

Total, 118.

Señores que dijeron no:

Aguirre.-Paez Jaramillo.-Ribo.-Latorre (D. Cáros).—Calzada.—Figuerola.—Rivero (D. Nicolás).—Orozco.—Valero y Soto.—Valera.—Martinez.—Ventós.—Paz. — Ugarte.—Cardero.—Vera.—Garrido.—Gonzalez de la Vega.—Madoz.—Cavero.—Olózaga.—Fagés. — Escrig.— García Maceira.—Gonzalez Brabo.—Rodriguez Bamonde.— Forgas.—Ruiz Zorrilla.—Calvo Asensio.— Sagasta.—Belda.—Taravilla.—Toran.—Polo.—Perez Zamora.—Rio Gonzalez.—Bertran de Lis.

Total, 37.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de la Vega de Armijo): Se suspende esta discusion. Orden del dia para mañana: la discusion pendiente.

Se levanta la sesion. Eran las siete ménos cuarto.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PAtrimonio.—Se saca á pública subasta el establecimiento á censo enfitéutico de un molino harinero y propiedades anejas pertenecientes al Real Patrimonio, en la villa de Bellver, cuyo doble remate tendrá lugar simultáneamente el 14 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en esta Intendencia general y en la Bailía del Real Patrimonio de Cataluña, en donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones para los que quieran interesarse en la

Palacio 22 de Febrero de 1861 - El Secretario, Anto-

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA. — (CONtinuacion de la Coleccion de decretos, edicion oficial.)

Se ha publicado el tomo 84 de dicha obra, correspondiente al segundo semestre del año de 1860, y el de sentencias y decisiones del Consejo de Estado de dicho año, los cuales se hallan de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia al precio de 22 rs. tomo.

Esta obra se publica por entregas mensuales, constando cada una de ellas de 10 á 14 pliegos de impresion próximamente, ó sean 160 á 224 páginas en 8.º mayor. Al fin de cada semestre se dan dos índices, el uno

cronológico y el otro alfabético, con su correspondiente portada para la encuadernacion del tomo. Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia llevan foliacion distinta para que formen un tomo cada año con sus indices correspondientes. Lo mismo se hace

con las sentencias del Consejo de Estado. El precio de suscricion es de 72 rs. al año en Madrid y 84 en provincias, franco el porte.

El pago podrá hacerse, para las suscriciones en Madrid, satisfaciendo 6 rs. al recibir cada entrega, y para las de provincias 21 rs. cada trimestre.

Los suscritores que abonen el importe de la suscricion de todo el año, al hacerla solo satisfarán 70 rs. en Madrid v 80 en provincias.

En Ultramar y el extranjero 120 rs. vn. anuales.

ARQUITECTURA NAVAL.—OBRA DE TEXTO PARA los Escuelas de constructores navales, aprobada por S. M.,

Véndese en Madrid en las librerías de D. Leocadio Lopez y de D. C. Bailly-Baillière, y en cási todos los puntos marítimos del reino.

DEBIENDO RENOVARSE EN PUBLICA SUBASTA LOS arriendos de las dehesas de los Alisares y de Cubillos, pertenecientes al Excmo. Sr. Duque de la Roca, en térininos de Mérida y Badajoz, se verificará dicho acto el 4 de Marzo próximo, de once á doce de la mañana, en Mérida en la casa-administracion de S. E., y en esta corte en su Contaduría, plazuela de San Andrés, núm. 21, con arreglo á los pliegos de condiciones que en ambos puntos se hallan de manifiesto. 1043-3

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA SAN CARLOS.-LA Junta directiva de esta sociedad ha acordado el pago del dividendo activo núm. 22 de 1.000 rs. por accion. Lo que se pone en conocimiento de los señores accio-

nistas de la misma para que se sirvan acudir á casa del Sr. Tesorero, calle de Fuencarral, núm. 28, cuarto prin-

cipal, desde el dia 1.º del próximo Marzo hasta el 8 del mismo mes desde las diez de la mañana á la una de la tarde, exceptuándose los dias festivos.

Madrid 23 de Febrero de 1861.- El Secretario, G. de 1079 - 2Loygorri.

A VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS SE SACA A PUblica subasta extrajudicialmente una casa, sita en esta corte, travesia del Horno de la Mata, señalada con el núm. 25 antiguo y 3 moderno de la manzana 366, que comprende en sí 989 piés y medio cuadrados superficiales, con inclusion de lo que corresponde por sus medianerías, y produce 9.140 rs., libres de cargas y todo gasto para los vendedores.

La subasta ha de celebrarse el dia 16 del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, en el despacho del Notario de reinos de este ilustre Colegio D. Fulgencio Fernandez, Corredera baja de San Pablo, núm. 9, cuarto ercero, derecha, donde se encuentran los títulos de pertenencia, y estarán de manifiesto las demás condiciones del remate.

Madrid 22 de Febrero de 1861.-Fulgencio Fernandez

LA MUY ACREDITADA FRAGATA ESPAÑOLA CERvantes, su Capitan D. Manuel Aguirre, que se halla fondeada en el puerto de Cádiz, procedente de Manila y Liverpool, se prepara á regresar á Manila á la mayor brevedad, admitiendo carga y pasajeros; los que serán tratados con el esmero que en viajes anteriores y con las comodidades que proporciona este magnifico buque en su hermosa cámara y otros departamentos.

Se despacha en esta corte por D. Cárlos Jimenez, calle de Atocha, núm. 34, y en Cádiz por D. José Matia, plaza de Mina, núm. 13.

SE ARRIENDA A PASTO, BELLOTA Y LABOR LA dehesa titulada de la Pulgosa, término de Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz, de la propiedad de la M. I. Sra. Marquesa de Noguera

El remate en doble subasta tendrá efecto el sábado 16 del próximo Marzo, á la una de la tarde, en dicho Jerez en la casa del Administrador D. Manuel de la Sota v Alvarez, y en Madrid en las oficinas del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez, calle de Santa Isabel, 42 v 44, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

COMPAÑIA AGRICOLA CATALANA.—CON ARREGLO á lo prevenido por reglamento, la Junta directiva, de acuerdo con la administrativa consultiva, ha resuelto convocar la general ordinaria de señores accionistas para el dia 40 de Marzo, á las once y media de la mañana, en la plaza del Pino, núm. 1, piso principal.

Barcelona 16 de Febrero de 1861.-El V. P., Joaquín

COMPAÑIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILbao.—Tomando en cuenta el Consejo de Administracion las obligaciones que pesan sobre la Compañía, ha dispuesto se exija á las acciones el sexto dividendo, que será de 10 por 100, ó sea 200 rs. por accion, el cual se habrá de entregar en la Caja de la Sociedad, establecida en esta villa de Bilbao, con arreglo al art. 15 de los esta-tutos, antes del dia 1.º de Mayo próximo, con descuento del cupon semestral de intereses que vencen el citado

Es indispensable la presentacion de las acciones ó del certificado de su depósito en la Caja de la Sociedad para estampar en ellas el pago del dividendo, sin cuya formalidad no pueden ser admitidas en la contratación pública

Prescribe el art. 16 que se publiquen en los periódicos los números de las acciones cuyos tenedores no hubieran satisfecho sus dividendos, dándoles 20 dias con recargo del 1 por 100, y que despues de este plazo se procederá contra ellos, al tenor de lo dispuesto en el art. 32 del reglamento sobre Sociedades anónimas. Bilbao 22 de Febrero de 1861. = El Director gerente

por ausencia, Pablo de Epalza. 1102

SOCIEDAD MINERA LA FRATERNIDAD. - MINA Oriental.-La Junta directiva de esta Sociedad, en sesion celebrada el 31 de Enero próximo pasado, y en virtud de lo que prescribe el reglamento social de 14 de Marzo del año anterior en su art. 20, y 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, despues de trascurridos los tres plazos que marca dicho artículo, segun los requerimientos publicados en el Boletin oficial de la provincia en los dias 15 de Noviembre, 2 y 17 de Setiembre del año último, ha declarado caducada la accion completa núm. 172 de esta Sociedad, que pertenecia al socio D. José Alvarez.

Lo que se publica en la Gaceta del Gobierno en cumplimiento de la ley, y además en el Boletin oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta corte.

Madrid 25 de Febrero de 1861. - Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario segundo, Antonio Palau de Ceballos.

SANTO DEL DIA.

El Santo Angel de la Guarda; San Rosendo, Obispo y confesor; Santa Eudoxia, mártir, y Santa Antonina.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 28 DE FEBRERO DE 1861.

HORAS.	Barómetro reducido 60° y milime- tros.	Tempera- tura en grados Reaumur.	Tempera- tura en gra- dos centí- grados.	Direccion del viento.	ESTADO DEI
6 m 9 m 12 m 3 t 6 t 9 n	709,21 740,27 740,37 709,59 740,35 710,58	-0°,2 3°,0 7°,5 10°,6 8°,6 6°,2	-0°,2 3°,7 9°,4 13°,2 10°,8 7°,8		Idem. Idem.
_ xima d	tura má- lel dia tura má-	11,°8	14°,7		
xima a Tempera	il sol tura mí– del dia	20°,1	25°,1 —0°,3		

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Lluvia en las 24 horas ...

Observaciones meteorológicas del dia 28 de Febrero á las ocho de la mañana.

	Barómetro	Temperatu-	Direction	Estado
Localidades.	en milíme- tros á 0° y al nivel del	ra en grados	del	del
		centígrados.	viento.	cielo.
S. Fernando Lisboa Madrid	768,6 770,0 763,5	41,4	E. S. E N. N. E N. N. E.	

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el 23 de Febrero de 1861 á las ocho de la mañana.

	LOCALIDADES.	tro redu- cido á 0°	grados centigra-	Direction del	ESTADO DEL CIELO.
	Dunquerque. París. Bayona. Lyon Bruselas. Viena. Turín. Rema. Florencia. San Petersburgo. Constantinopla. Stockolmo. Copenhague. Greenvich. Leipzig.	753,5. 753,6. 756,5. 757,9. 755,5. 758,9. " " " " " " " 759,7. 770,7. 753,2. 759,9. 747,5.	9°,5 10°,0. 13°,8 11°,3. 4°,7. "" "" "" "" "" "" "" "" "" "" "" "" ""	S. E O. S. O. S. S. E. Calma. " " S S. O S. O S. C S. E	Lluvia. Cubierto. Idem. Niebla. "" Nubes. Cubierto. Nubes. Niebla densa.
- 1			-		

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

fanegas de trigo.

1.212 arrobas de harina de id

libra.

5.941 arrobas de carbon. vacas, que componen 46.085 libras de peso. 105 carneros, que hacen 7.099 libras de peso. 324 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN RL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 42 á 46 rs. arroba, y de 18 á 20 cuar tos libra. Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.

Idem de ternera, de 68 á 78 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra. Despojos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra. Tocino añejo, de 78 á 80 rs. arroba, y de 28 á 30 cuartos libra.

Idem fresco, de 22 á 24 cuartos libra. Idem en canal, de 67 á 71 rs. arroba. Lomo, de 30 á 32 cuartos libra. Jamon, de 96 a 105 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos

Aceite, de 68 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra. Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuar-Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos. Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos

Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 33 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos Lentejas, de 19 á 21 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos

libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 63 á 66 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos

Patatas, de 4 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra. PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada , de 23 á 24 1/2 rs. fanega. Algarroba, á 29 rs. id. Trigo vendido..... 1.471 fanegas. Ouedan por vender. 1.471. Precio máximo..... Idem mínimo..... 45 ¾ Idem medio...... 49,38.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 28 de Febrero de 1861. = El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 28 de Febrero de 1861 à las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-15 c.; plazo, 49-70, 65, 75, 70, 65, 50, 45 y 55 á fin próx. voluntad. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 42-15, 20 y 25; á plazo 42-75, 65 y 50 á fin próx. vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 30-50 d.

Idem de segunda id., id., 17-40. Idem del personal, id., 22-35 d.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 99. Idem de á 2.000 rs., id., 99-50 d. Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem,

Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem. 94-65 d. Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858. idem, 94-70 d. Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 96,

100 anual, id., 109 p.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-Acciones del Banco de España, id., 213 d. Idem de la Compañía metalúrgica de San Juan de Al-

Lóndres á 90 dias fecha, 50 París á 8 dias vista, 5-19 p.

caráz, id., 52-75 d.

Plazas del reino. Daño.

Beneficio

Daño.

par d.

1/4

Albacete... 1/2 Lugo.... Málaga,.. 1/4 Alicante... Murcia... par. Almería... Avila.... par d. Orense.. • • Badajoz... 1/8 Oviedo. par. 1/4 d 5/8 d. Palencia. Barcelona. 1/2 p. Bilbao.... Pamplona. par. 3/4 d. Pontevedra. Búrgos.... . . Salamanca. Cáceres... par. San Sebas-Cádiz.... . . Castellon. tian.... Ciudad-Real. Santander . . 1/2 d. 1/4 à. Córdoba.... Santiago... Coruña.... par. 1/4 d. 3/8 p. ٠. Segovia... Cuenca.... Sevilla... ٠. Soria.... 3/4 d. Gerona.... 5/8 . . 1/4 Tarragona Granada.... 1/4 • • Guadalajara. Teruel.... 3/4 d. Huelva.... Toledo... 3/8 d. Valencia. Huesca... 3/8 p. ٠., Valladolid. Jaen.... 3/8 p. 1/2 d. . . • • Leon.... 1/4 Vitoria.... . .

Lérida

Logroño....

1/4 d

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 28 de Febrero de 1861. (3 por 100 interior.... 47 1/4. Idem diferida...... 41. Amsterdam 23 de Febrero. — Interior, 47 1/4.—Dife-

Zamora...

Zaragoza..

rida, 40 7/8. Francfort 23 de Febrero. - Interior, 47 1/8. - Diferida, Lóndres 23 de Febrero. — Interior, 48 1/4.

ESPECTÁCULOS. TEATRO REAL. - A las ocho y media de la noche. -

Tereer concierto sacro, clásico, religioso.

Meric Lablache.

Primera parte. Sinfonía heróica, primer allegro, de Bethowen.-Introduccion, Stabat Mater, música del maestro Rossini, por las Sras. Calderon y de Meric Lablache, y los señores Morini y Manfredi. — La salida del sol, del Desierto, canto del Muézzin, por el Sr. Belart: continuacion de La

Caravana, por el cuerpo de coros (tercera parte). - Plega -

ria del Profeta, del maestro Mayerbeer, por la Sra. de

Segunda parte.

Coro y recitativo del Stabat, de Rossini, Eia Mater, por el Sr. Bouché y coros.—Cuarteto del Stabat, Sancta Mater, por las Sras. Calderon y de Meric Lablache, y los Sres. Belart y Manfredi. - Cavatina del Stabat, de Rossini, por la Sra. de Meric Lablache.—Ave verum, de Mozart, por el Sr. Belart, con acompañamiento de orquesta. - Duo del Stabat, de Rossini, Quis est homo, por las

señoras Charton Demeure, y de Meric Lablache. Tercera parte.

Solo Nelle sette parole, de Mercadante, por el Sr. Morini, con acompañamiento de piano y violoncello.—Cuarteto final del Stabat, de Rossini, Quando corpus, por las Sras. Charton Demeure y de Meric Lablache, y los señores Morini y Bouché.—Plegaria, Pro defunctis, de Eslaba, por el cuerpo de coros, con acompañamiento de orquesta.

TEATRO DEL PRÍNCIPE. - Hoy no hay funcion. - Mañana la comedia de mágia en tres actos Los polvos de la madre

TEATRO DEL CIRCO.—Hoy no hay funcion.

TEATRO DE LA ZARZUELA.-Hoy no hay funcion.-Mañana Un cocinero. - Un pleito. - El gran bandido.

THEATRE FRANÇAIS. — Calle de la Magdalena, núm. 40 Lista de los artistas de la compañía de declamacion francesa que han de funcionar en este teatro durante la presente temporada, en la cual se darán solamente 50 funciones de abono.

MESSIEURS. Louise Periga. Jules Dorval. Marie Blinville. Stanislas. Alice de Brunel. Bremens. Corinne Frencix. Renaud. Céline Cavot. Leon Delessart. Marguerite Bourgeois. Chaumette. Julienne Chaumette. Langeval. Mathilde Dibay. Simonnot. Emma Debosnay. Moretteau. Emma Darbelle. Gaudillieres Anna Buchet. Bremod. Simonnot. Moretteau.

Nerval. La primera funcion tendrá lugar el 2 del corriente. la cual se anunciará por carteles.

TEATRO DE NOVEDADES.-Hoy no hay funcion.-Mañana el drama titulado El trapero de Madrid, finalizando con baile.

IMPRENTA NACIONAL.